

## **EL CORREGIDOR CANO Y MUCIENTES Y SU REFORMA FISCAL EN SAN SEBASTIÁN (1754-1758)<sup>1</sup>**

*M.<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRIBAR*

Prfa. Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU

### **Resumen:**

Se estudia la actividad desarrollada por el Corregidor Don Pedro Cano y Mucientes en San Sebastián, dentro de una actuación más amplia, que abarcó toda la Provincia, con idea de reformar las haciendas provincial y local guipuzcoanas.

**Palabras clave:** Pedro Cano y Mucientes. Hacienda local. Municipios de Guipúzcoa. San Sebastián. Fiscalidad. Siglo XVIII.

### **Laburpena:**

Pedro Cano y Mucientes korrejidoreak Donostian izandako jarduera aztertzen da, baina probintzia osoa hartu zuen jarduera zabalagoaren barruan, probintziako eta tokiko ogasunak eraberritzea izanik helburua.

**Gako-hitzak:** Pedro Cano y Mucientes. Toki Ogasuna. Gipuzkoako udalerrriak. Donostia. Zerga-gaiak. XVIII. mendea.

### **Abstract:**

The activity undertaken by the Chief Magistrate Don Pedro Cano y Mucientes in Donostia-San Sebastian is explored within the broader action that took place throughout the Province of Gipuzkoa for the purpose of reforming its provincial and local treasuries.

**Key words:** Pedro Cano y Mucientes. Local treasury. Municipalities of Gipuzkoa. Donostia-San Sebastian. Taxation. 18th century.

---

1. Un estudio más detallado y completo de la acción del Corregidor Cano y Mucientes en Guipúzcoa se publicará el año 2019 en homenaje al p. Gonzalo Martínez Díez.

## I. Don Pedro en Guipúzcoa

Miembro del Consejo de Navarra, Don Pedro Cano y Mucientes vino por Corregidor a Guipúzcoa en 1754 desde su puesto como Oidor de dicho Consejo, sustituyendo en el Corregimiento a Don Manuel Bernardo de Quirós.

En ella impulsará una profunda reforma hacendística al supervisar las cuentas municipales de los distintos pueblos y observar las grandes irregularidades y defectos que existían en las mismas. Especialmente inquisitivo se mostró con la ciudad de San Sebastián, para la que elaborará unas Ordenanzas especiales que bajo el título de “*Ordenanzas de Gobierno. Método de distribuir propios y arbitrios de la M.N. y M.L. Ciudad de San-Sebastián y Reglamento Real de derechos que debe exigir en los géneros de Mar y Tierra, dispuesto en particular comisión del Consejo*”, se publicaron en 1760<sup>2</sup>.

Una de las obligaciones con las que venía comisionado el Corregidor, como delegado del Rey y de su Consejo Real de Castilla, era la directa supervisión de las cuentas municipales de los pueblos de su Corregimiento, pues el creciente endeudamiento de los mismos fue elevando la preocupación del Consejo a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

La reforma se planteó ya por Don Francisco Joseph de Herrera y Quintanilla (1736-1739), aunque ninguno de los Corregidores que le siguieron en el cargo hizo apenas nada por avanzar en el tema<sup>3</sup>. Y a pesar de la insistencia real no se pudo encauzar definitivamente el problema del endeudamiento municipal, por ser “*uso, estilo y costumbre*” de la Provincia.

La promoción del Corregidor Don Bernardo de Quirós a la Regencia de la Audiencia de Mallorca, despidiéndose de Guipúzcoa el 1 de abril de 1754<sup>4</sup>, puso al frente del Corregimiento guipuzcoano al Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, nombrado por el Gobernador del Consejo por Corregidor interino<sup>5</sup>.

---

2. Impresa en Pamplona en la oficina de D.M.A. Domech, de 574 págs. Se conservan sendos ejemplares en la Biblioteca Nacional de España, 2/27134; Real Academia de la Historia, 3/472; y Fundación Sancho el Sabio, <http://www.memoriadigitalvasca.es/handle/10357/1273>.

3. Don Diego de Sierra (1739-1741), Don Santos Muñiz (1741-1745), Don Manuel Arredondo (1745-1748), Don Joaquín Hurtado de Mendoza (1748-1751) y Don Manuel Bernardo de Quirós (1752-1754).

4. Se despidió de la Provincia en la Diputación de Azpeitia [AGG-GAO JD AM, 110, fol. 140 vto.].

5. *Ibidem*, fols. 141 y 151 vto.

Casi un mes después el Consejo comunicó a Don Pedro Cano y Mucientes su nombramiento como nuevo Corregidor de Guipúzcoa. El 25 de abril escribió éste desde Pamplona a la Provincia dándole cuenta de su designación, ofreciéndose a su servicio<sup>6</sup>.

La llegada de Don Pedro Cano y Mucientes, como nuevo Corregidor, en mayo de 1754, dará al tema un nuevo impulso. El 22 de enero de 1755 pidió a los más de 100 pueblos de Guipúzcoa, tanto a villas como a lugares, que remitiesen a su tribunal las cuentas de los últimos 5 años, con cargo y data, y los documentos justificativos, respondiendo a una serie de cuestiones que él mismo planteaba.

Los 4 escribanos del Corregimiento recogieron el material enviado por los respectivos pueblos (24 por escribano), los estudiaron y auxiliaron al Corregidor, y de su análisis se observó *la poca experiencia de labradores mal instruidos y que hasta haora no habían tenido recuerdos de el tribunal, viviendo persuadidos [de] que el fondo público podían distribuir a su arbitrio como si fuera propio*.

Para emendar en lo futuro las irregularidades observadas, ajustó las cuentas presentadas, encauzó el gasto municipal y pudieron los pueblos redimir algunos censos, afrontar algunas obras y reparos y, lo que fue más importante, dio reglas o pautas claras y precisas para ajustar en el futuro los *libramientos, recivos y modo justificativo de ajustar y distribuir partidas, para hevitár posibles confusiones*.

Y del análisis concluyó, asimismo, que el problema fundamental del endeudamiento municipal se había debido a la suscripción de censos sin facultad real, así como la imposición, sin dicha facultad, de sisas y adehalas<sup>7</sup>. El 28 de febrero de 1755 remitió la información al Consejo representándole, entre otras cosas, que el bien de los vasallos dependía de la felicidad de las repúblicas, y éstas lo serían *siempre que sus fondos se manejasen con pureza y convirtiesen en justos destinos alejando el desorden que las más sufriesen por la omisión de sus capitulares, o porque quizás estos se mesclavan en los vienes del público, convirtiéndolos en particulares destinos o voluntarios empeños*.

El 5 de noviembre de 1755 el Consejo aprobó su actuación, y el 2 de agosto de 1756 Don Pedro dio cuenta al mismo del resultado del examen de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos que iban llegando al tribunal del Corregimiento, que le llevaron a afirmar que los pueblos estaban

---

6. *Ibidem*, fol. 152 vto.

7. Aquello que se saca gracioso, añadido al precio principal de lo que se compra o vende [Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, 1726].

cargados de censos suscritos sin licencia real; y que eran 96 los pueblos que tenían fondos suficientes como para presentar las cuentas en el tribunal, siendo más de 500 las de los propios y otras tantas las de sisas, arbitrios y adehalas.

Reconocía que concluyó *con felicidad* las cuentas, con gran satisfacción de los pueblos  *pues observan gruesos censos redimidos, descubiertos fondos, aclaradas fincas, sobrantes suficientes a reparar caminos, puentes, fuentes, molinos y ferrerías con regla estable y segura a lo futuro por el método de libramientos, recibos, modo justificativo de ajustar y distribuir partidas a evitar confusiones* y pública aprobación de las Juntas de Elgoibar y Deva, recurriendo al Consejo sólo Rentería, Irún y Asteasu; recursos que fueron desestimados.

Que, queriendo perfeccionar *esta importante obra* y faltándole para ello puntual noticia del producto, método y gobierno de los vastos montes de esa Provincia,  *finca la más pingüe que formaba el grueso fondo de propios de los pueblos*, hizo presente al Consejo que ideaba *comprender y unir este ramo*; y que para conseguirlo libró auto a todos los pueblos el 28 de enero de 1756 para que le informasen de los cortes generales de sus montes.

Recibida la información remitida por los pueblos, prohibió las subastas públicas por el dilatado tiempo de 10, 14 y más años, tanto por impedir la ley *esta especie de enagenación de propios* de los pueblos cuanto por los gravísimos inconvenientes de vender frutos aún no sazonados,  *con el riesgo de ignorar lo cierto de la porción o montazgo, en perjuicio del público, que puede ser grande haciéndose a bulto o a ojo*. Prohibió, asimismo, las labores concejiles que llamaban “*auzalan*” para la cría de viveros y replantación de árboles,  *por la suma gruesa de maravedís que se consumen en estos trabajos*, inutilizándose los más y siendo muchas veces pretexto de ocultar partidas de otra naturaleza. Y ordenó que, aclaradas las fincas que pertenecían a los propios, y separándolas de los caudales que rendían arbitrios, sisas e impuestos, hasta la república más grande podía presentar sus cuentas de cargo y data en dos pliegos de papel; y en otros tantos, en piececita separada, los libramientos y recibos. Con esta claridad y brevedad en una semana se podían ver por el tribunal muchas cuentas y poner *en tono prudente y arreglado* la administración de las repúblicas.

Con esta representación, entre otros documentos acompañó un Plan o *Auto General* de 41 providencias o capítulos, y otro *Auto sobre Gobierno de Montes* de 14 más que, vistos por el Consejo, con lo que en su razón se expuso por el Fiscal, por decreto que proveyó en 20 de noviembre de 1756 entre otras cosas aprobó la actuación de Don Pedro, y el 19 de enero de 1757 aprobó el Consejo las cuentas de propios y arbitrios que había tomado a los pueblos. Cinco días después, el 24 de enero de 1757, el Consejo manifestó

expresamente a Don Pedro la satisfacción con la que había desempeñado el encargo que se le hizo.

El 14 de febrero del mismo año Don Pedro, desde San Sebastián, comunicó a la Provincia las noticias y aprobación del Consejo de lo por él obrado en las cuentas tomadas de propios y arbitrios a los pueblos de la Provincia y las providencias dadas. Y para conocimiento de todos los pueblos mandó imprimir la real provisión y carta de su remisión y auto, y ordenó que se remitiese a cada una de ellas el despacho o ejemplar fehaciente para que los escribanos fieles de sus ayuntamientos, en el plazo de 8 días, notificase todo ello a su respectivo concejo en pleno. Ordenó, asimismo, que se pusiese en el archivo en debida custodia y anualmente, el día de la elección de sus capitulares, se leyese las providencias insertas para su puntual observancia y cumplimiento, so pena de 50 ducados aplicados en la forma ordinaria. Y así se hizo.

## II. Don Pedro en San Sebastián

Pero aún quedaba el arreglo de las cuentas de la ciudad de San Sebastián. Para ello Don Pedro empleó los años siguientes, hasta su conclusión y publicación en 1760 bajo el título de “*Ordenanzas de gobierno, método de distribuir propios y arbitrios de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián, y Reglamento General de derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*”.

Nombrado “*Juez de Comisión por los señores del Supremo Consejo de Castilla para el arreglo, método y forma de administrar con claridad los propios y arbitrios de la ciudad*”, inició los autos a partir de una Real Orden de 23 de junio de 1756 para el arreglo, método y gobierno de la ciudad, en la comisión general que tenía para tomar las cuentas de los municipios guipuzcoanos y distribuir sus fondos de propios y arbitrios.

Para conocer la realidad de la hacienda municipal donostiarra estudió las rentas, censos y gastos de la ciudad de 1737 a 1746, de 1747 a 1756, y de 1757, mostrando su examen que eran más los gastos que los ingresos (estimando su diferencia en 15.271 rs y 21 mrs. de vellón anuales), y que “*cada día caminaban a insoportables empeños o total ruina*”. Pudo saber, asimismo, que los censos ascendían a 231.000 ds. de vellón en los tres ramos de arbitrios, plaza y propios; y que los capitulares de 1746 y 1752 intentaron moderarlos nombrando personas para ello, pero no se hizo nada. El Rey le pedía ahora, a través de su comisión, que moderase los gastos de la ciudad “*y aún los de la iglesia sean los precisos y decentes, desviando lo superfluo y ostentoso*”.

Por auto de 15 de abril de 1757 pasó su información a la ciudad con los gastos ordinarios de salarios y réditos censales que soportaba ésta, a fin de que los moderase, pues precisaba de 15.756 rs. y 32 mrs. para cubrir las obligaciones anuales que tenía. Y por otro auto de 27 de junio de 1757 mandó cesase el cobro de alcabalas sin licencia real (que ascendía a 20.000 rs.) y que *“como regalía peculiarísima incorporada en su patrimonio era inprescriptible, faltando el real permiso, por prohibirlo la ley real”*.

La ciudad reformó los gastos, pero en muy poca cantidad *“pues nunca deja entera libertad la inclinación, el ruego la concesión o, lo más cierto (y sirve de cobardía en las salas de Ayuntamientos) es el tener que moderar a muchos ya enlazados o protegidos dentro, aunque haga fuerza la razón, por no haver espíritu para establecerla”*.

Con ese conocimiento Don Pedro moderó algunas de sus partidas, especialmente porque *“el encargo de algunos ni es muy molesto ni costoso y deben suplir los buenos republicanos, quando por otra parte honor y utilidad les compensa la fatiga”*, pues los jurados eran los que podían y debían llevar las cargas de tesorero, archivista y papalista, *“porque con las nuevas providencias establecidas se hallan ociosos y son los únicos que disfrutan las utilidades que tiene la ciudad”*. Ellos, y no los alcaldes ni regidores, hacían la elección de los beneficios eclesiásticos vacantes en su año, en nombre de la ciudad (por ser ésta patrona de sus iglesias parroquiales), y lo hacían entre sus hijos, parientes y amigos, en perjuicio de todos y del estado eclesiástico cuando recaía el beneficio en alguien indigno.

Los alcaldes y regidores, por su parte, que llevaban el peso del gobierno municipal y el *“prolijo cuydado de abastos”* no percibían por ello utilidad alguna, y se hallaban excluidos, además, de la provisión de beneficios, que se hallaba en las exclusivas manos de los jurados.

Por otra parte, la ciudad encargaba anualmente a 2 de sus matriculados el manejo de la plaza, siendo su cobranza *“impertinente y prolija, por las muchas personas que deben satisfacer los arriendos; cuydan de pagar copia de réditos de censos, de la redención, de varias composiciones de fincas, formar sus quantas de 4.000 ds.; y por todo este gravoso encargo nada llevan y nada solicitan”*.

Consideraba, así pues, que los jurados debían servir a la ciudad sin llevar salario alguno, pues ésta les proporcionaba *“honor y comodidad aún para su posteridad”*, ahorrándose con ello (y con el salario de otros oficiales) 7.015 rs. de vellón anuales, bajando el gasto ordinario anual de la ciudad (salarios y réditos censales) a 8.914 rs.

Para esta cantidad (en la que se incluían los 4.770 rs. que anualmente pagaba en líquido la ciudad por el reparto en su encabezamiento

de alcabalas), se aumentaban los 6.000 rs. más o menos que producían los 10 rs. de vellón impuestos a cada barrica de vino (de 32 vergas) que venía de Francia a su puerto y al puerto de Pasajes y se metía en la ciudad o en jurisdicción de la misma (siendo este gravamen, por merced real, inferior al vino importado de Navarra), quedándole sólo el descubierto de 2.914 rs. anuales para gastos ordinarios, réditos y salarios.

Dicha imposición se justificaba en el Cap. I, Tít. 18 de los Fueros y en los decretos acordados en las Juntas Generales de 1704, 1705, 1736, 1753 y 1757 por los cuales se dispuso que los pueblos recaudasen su alcabala en el género foráneo que quisiesen, pero sólo en un género, y para la exclusiva satisfacción de su encabezamiento, “*por ser su principal objeto la libertad y franquicia de sus naturales y moradores*”. Y fue por ello por lo que Don Pedro mandó suspender en 1757 la cobranza de alcabala en los demás géneros en los que la exigía la ciudad sin licencia real, tras examinar los libros de tesorería de San Sebastián de 1600 a 1700 y ver que nunca se concedió la alcabala a la ciudad (aunque sí se concedieron a Fuenterrabía, Rentería, Irún, Oyarzun, a las monjas de La Antigua y al convento de franciscanos de Zarauz, así como a varios particulares, y el sobrante se retiraba a las arcas reales, aunque últimamente se acudía a la Provincia, por cesión del Rey<sup>8</sup>).

Tras la suspensión de la cobranza de la alcabala por Don Pedro en 1757 la ciudad recaudaba 20.000 rs. menos<sup>9</sup>. Necesitando más recursos para hacer frente a sus gastos y obligaciones, por auto de 15 de abril Don Pedro pidió a la ciudad que propusiese los medios que considerase necesarios para alcanzar los 2.914 rs. anuales que aún precisaba para cubrir los gastos extraordinarios (seguir pleitos en defensa de su jurisdicción, gracias reales y rentas, mantener sus fincas y otros casos inesperados), evitando así el tener que acudir a gravarse con nuevos censos.

Pensó en acudir a la imposición o aumento de arbitrios, tanto para afrontar los 2.914 rs. que había de sufragar para el alcance de los gastos ordinarios, como los 15.000 rs. de gastos supuestos extraordinarios. Y propuso gravar 1/8 % del valor primitivo de todo género de seda, lana, ropa, especería, metal y, generalmente, a cuanto se descargare e introdujere por

---

8. Al parecer, según dirá Don Pedro, concluidos los años de gracia de concesión de alcabalas a las villas y particulares citados, la ciudad hizo suyas las partidas, acudió con la señalada a la Provincia, calló los términos en que espiraron, los ignoró al Rey y las consideró patrimonio suyo, siendo como eran patrimonio real, concedido por encabezamiento a la Provincia en 1509 y 1514 “*en alivio y libertad de sus naturales*”.

9. Dirá, asimismo, que dicha alcabala pagaban tanto los naturales como los extranjeros, por lo que la ciudad llegó a cobrar de 5.000 a 6.000 ds. de vellón; “*entró el manejo, el poder y la parcialidad; dispuso libentar naturales y gravar extranjeros y redijose la renta a 20.000 rs. de vellón*” que es como él la encontró.

mar y tierra en el cuerpo de la ciudad y en su jurisdicción por cuenta de naturales, vecinos o moradores residentes con domicilio en los dominios del Rey, o se trasbordasen en sus puertos para llevarlos a otras partes, exceptuando sólo el trigo, centeno y cebada que viniese a la ciudad, así como los frutos y géneros de fábrica y naturaleza de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, que no deberían contribuir con dicho impuesto. Y con calidad de que los extranjeros, es decir, los que viviesen en reinos extraños y no tuviesen domicilio fijo en España, pagasen  $\frac{1}{4}$  % del valor que enviaren en comisión a la ciudad y sus puertos, y se descargaren o transbordaren en ellos para su venta o tránsito. Todo ello produciría unos 15.000 rs. de vellón anuales, según era el Comercio de la ciudad, estimado en 800.000 escudos, “*y repartido entre todos sería dulce la exacción*”.

Pero además de la imposición de este nuevo arbitrio, aún había otro medio que podía socorrer a la ciudad: el traspasar a ésta los derechos (de  $\frac{1}{4}$  % del valor de las mercancías que, llegando a sus puertos, se transitasen por tierra o trasbordasen a otros barcos para su extracción; y de  $\frac{1}{2}$  % de las que se vendiesen en la ciudad) que, sin licencia real, llevaban los escribanos numerales de la ciudad de cuenta de extranjeros y forasteros, a excepción de las que viniesen para naturales de la Provincia. Pudiendo quedarse los escribanos semaneros con los 6 rs. de vellón que recibían de los comerciantes por cada manifestación de los géneros que venían, y hacían antes de su descarga.

Para el cobro de este impuesto los escribanos consideraban extranjeros a todos los naturales de reinos extraños, aunque viviesen desde hacía muchos años en la ciudad disponiendo de domicilio fijo y casa abierta de comercio, con su familia; y forasteros a todos los comerciantes de Navarra, Álava, Aragón, Valencia, Castilla y demás partes. Consideró Don Pedro que el montante global del cobro a unos y otros podía llegar a sumar unos 20.000 rs. anuales (estimándose una media de 15.000 rs. anuales), los cuales, aplicados al fondo de “propios” de la ciudad, evitaría el cobro de  $\frac{1}{8}$  % a naturales, vecinos y moradores del reino, y del  $\frac{1}{4}$  % a los extranjeros de su primera proposición, en notoria utilidad del comercio y naturales, que evitarían así el pago de alcabala y otro cualquier nuevo impuesto.

Y si ni una ni otra vía se considerasen viables, aún se podría utilizar una tercera, cual era el gravar aún más los productos prescindibles para la subsistencia humana (dejando fuera el pan, carne o aceite), especialmente el vino tabernado que venía de Navarra y otros lugares por tierra, ya cargado con 23 rs. y 29 mrs. de vellón la carga (y medio real de donativo provincial), añadiéndole 4 rs. de vellón en carga de 12 arrobas. Estimándose su consumo anual en 2.600 cargas, ese pequeño aumento en su gravamen ascendería a unos 10.400 rs. anuales. Algo asumible por la población donostiarra, que por lo regular bebía sidra “*natural bebida de el País*”, cuya producción en



jurisdicción de la ciudad pasaba de 30.000 cargas; “y *el que se quiere dedicar a el vicio de el vino es justo lo pague*”.

Lo mismo se habría de hacer con el aguardiente, “*aún de más perniciosas consecuencias a la salud y costumbres, por su mayor violencia en el licor*”. Prohibido en algunos países del Norte o muy cargado su consumo, en San Sebastián se consumían unas 400 barricas anuales, y se hallaba cargado en 11 rs., más  $\frac{1}{4}$  para la Misericordia y 6 más para arbitrios antiguos, pudiéndosele incrementar hasta 10 rs. de vellón. Al tener cada barrica carga y media, dicho aumento importaría unos 4.000 rs. de vellón. Éstos, con los 10.400 rs. del nuevo impuesto sobre el vino, sumarían 14.400 rs. de vellón. Esta cantidad aportaría los 2.914 rs. que faltaban a la ciudad para abonar los salarios, réditos censales y gastos ordinarios, quedándole libres 11.486 res. Anuales para los gastos extraordinarios.

Con cualquiera de los medios propuestos podrían satisfacerse las urgencias de la ciudad sin crear nuevos impuestos, podrían comprarse los mantenimientos sin gravamen alguno (especialmente en de alcabalas) “*en beneficio común*”, y disponer de un fondo para sus gastos ordinarios y extraordinarios y, especialmente, para redimir los censos que tanto la oprimían.

Para evitar todo gasto en su administración (y negligencia en su cobranza) proponía el arriendo de las exacciones por el sistema de almo-neda. Y para evitar confusiones por el uso de aranceles antiguos, que contenían muchas partidas que ya no eran cobrables, como eran las alcabalas y sus diversos ramos (forma y peso en muelle, alhóndiga y puerta de tierra), propuso la formación e impresión de un nuevo arancel, extinguiendo los anteriores.

El 30 de mayo de 1758 Don Pedro elevó representación al Rey con todo lo actuado y propuesto. Con ella acompañó un “*plano*” o resumen de los réditos censales y gastos ordinarios anuales que, con reforma de varios, quedaban vigentes contra el fondo de los propios de la ciudad, cuyo resumen es el siguiente:

#### *Réditos censales*

- Ascendían a 35.757 ds., 10 rs. y 24 mrs. de plata de capital, cuyos réditos anuales ascendían a 11.264 rs. 33 mrs. de vellón.

#### *Salarios anuales*

- Al regidor de la torre del Pasaje, por el cuidado y guarda de su puerto y canal, se daban 10 rs. de vellón diarios, y 66 de la visita anual de la jurisdicción de ambos Pasajes, límites y mojones con Rentería y Lezo. Total: ..... 3.716 rs.

- A los 2 guardas de dicha torre, a 3 rs. diarios. Total: ..... 2.190 rs.

- A los 4 alguaciles de los 2 alcaldes se daban 220 rs. de vellón al año hasta hacía unos 20 años, en que se les aumentó a 880 rs., más un extra de 2 ds. y un vestido anuales, más 6 rs. que se les daba desde tiempo inmemorial a los 4 por cada navío extranjero que llegaba al puerto de reinos extraños, fuera de los dominios del Rey; 1 real de vellón por cada llamamiento a comparecientes en juicios verbales; y la preferencia de que las tripas e hígado de los bueyes y vacas que se consumían en las tablas o carnicerías se les diese por mayor a tantos reales de vellón cuantos cuartos tuviese de precio la libra de carne, para vender en la mitad de ésta al por menor. Teniendo en cuenta estas utilidades, les rebajó el salario a 330 rs., dejándoles a cada uno 550 rs. de vellón.  
Total: ..... 2.200 rs.

- Los 2 ds. de plata y el vestido que anualmente se les daba a cada uno de dichos 4 alguaciles, valorados en 1.434 rs., propuso darlos en adelante cada 2 años, ahorrándose así la mitad de su coste, que ascendería a un total de: 717 rs.

- Al capellán de la cárcel y conjuros se le daban ..... 803 rs.

- Al pregonero ..... 330 rs.

- Al jurado que distribuía la bula se le daban por la ciudad 300 rs. de vellón, que ahora se le suprimen pues el bulero le daba 1 mrs. por cada bula distribuida ..... 000

- Al impresor, al que la ciudad pagaba 275 rs., por auto del Corregidor se le extinguió el salario pues “*separadamente le satisfacía sin escasez todo cuanto le hacía trabajar*” ..... 000

- A las campaneras de las 2 parroquias de la ciudad (Santa María y San Vicente) se daban 154 rs. a cada una. Total: ..... 308 rs

- Al relojero ..... 440 rs

- Al tamboritero ..... 330 rs

- Al organista de Santa María y Maestro de Capilla se daban 2.163 rs. y 10 mrs.; pero teniendo consideración a los emolumentos que tenía, a propuesta de la ciudad se moderó su salario en ..... 2.000 rs.

- Al organista de San Vicente, de los 1.320 rs. se le rebajaron a .. 1.200 rs.

- Al fiel del repeso de la carnicería se daban ..... 1.100 rs.

- Al capitán de llaves y guardapuertas, de los 1.980 rs. que se le daban se le rebajaron a los 1.650 rs. que se le daban hasta hacía 16 o 17 años, en que se le aumentaron 330 rs., que ahora se le quitaban ..... 1.650 rs.

- Al archivero anual se le darían 200 rs. de vellón, incluyéndose en ellos el costo del papel, pluma y tinta que precisase, suprimiéndose así los 420 rs. que se le daban hasta entonces por ellos ..... 200 rs.

- A los trompetistas que tenía la ciudad y asistían a los coros de las iglesias se les darían 200 ds. de vellón anuales a cada uno, suprimiéndoseles los 30 ds. que les daba para renta de casa ..... 200 rs.

- A los 2 alcaldes se les darían los 200 rs. acostumbrados para la cera que consumían al cerrar las puertas de la ciudad por las noches ..... 200 rs.
- A quien limpiaba las camas para la tropa se le suprimieron los 600 rs. anuales que se les daba, por extinguirse esta partida al arrendarse el servicio en almoneda pública ..... 000
- A quien cuidaba y manejaba la bomba artificial contra el fuego .. 330 rs.
- Por la alcabala que anualmente pagaba la ciudad por su encabezamiento a la Provincia (con los pueblos que contribuían con ella) .....5.895 rs.
- Al escribano fiel o de ayuntamiento ..... 3.300 rs.
- A causa de las utilidades que tenían los jurados en el nombramiento de las vacantías de beneficios eclesiásticos, se acordó que en adelante, al dejar de serlo (y echando suertes) uno de ellos fuese el tesorero anual de propios de la ciudad, con 50 ds. para quiebra de moneda y formación de cuentas, rebajándose de los 1.650 rs. que hasta entonces se les pagaban 1.100 rs. de vellón. Total: ..... 550 rs.
- Al jurado papelista se le rebajarán de 400 a 200 rs. de vellón lo que se le daba para portes de cartas, papel, pluma y tinta, por ser suficientes para ello ..... 200 rs.
- Al agente que la ciudad tenía en Madrid, al que se le daban 750 rs. de salario, se le suprimió el mismo al pagársele aparte su trabajo en la agencia ..... 000
- Al alcaide-carcelero, al que se daban 70 ds. de vellón anuales, y 14 por guardar y cuidar de la ropa que se le entregaba, considerando que era obligación del preboste su manutención (porque llevaba las décimas y nombraba al alcaide) se le suprimió enteramente su salario ..... 000

*Gastos ordinarios*

- Por la misa solemne del Espíritu Santo el día de elecciones 47 rs. 17 mrs.
- Por componer, coser y formalizar los carteles para las elecciones . 24 rs.
- Al arriero que con su caballería llevaba las pesas de la ciudad en el reconocimiento de las lonjas ..... 12 rs.
- Los 2 quintales de pólvora que se utilizaban para la salva de la procesión el día de San Sebastián se rebajaron a 1'5 quintales, ahorrándose en el medio quintal 165 rs., a respecto de 32 pesos ..... 495 rs.
- Por su conducción al castillo, tacos, mechas y papel para cartuchos 12 rs.
- A los artilleros, a los que la ciudad pagaba 60 rs. por el día de San Sebastián, se les rebajó a 45 ..... 45 rs.
- A la cofradía de Santa Bárbara, a la que se le daba por lo mismo 100 rs. de vellón anuales, se le rebajó la mitad ..... 50 rs.

- Al que ponía el altar en el recibimiento de la bula ..... 8 rs.
- A los danzantes de espadas el día del Corpus y su Octava, a los que se daban 660 rs. por ello, se les rebajó a ..... 400 rs.
- Al carpintero y altarera, por poner y quitar el altar para la Octava de la Concepción, se les seguiría dando ..... 29 rs. 17 mrs.
- Por la cera de todas las funciones del año ..... 1.100 rs.
- Por la composición, cuidado y existencia de camas para las 500 plazas de la tropa, según el arriendo en vigor se darían ..... 8.000 rs.
- A los procuradores junteros enviados por la ciudad a las Juntas Generales se les darían 300 rs. a cada uno “*que es la mayor cantidad que en otras repúblicas de la Provincia se señala*”, bajándose 100 rs. de los 700 que se les daba ..... 600 rs.
- Por el gasto anual en la publicación del auto de residencia en el Pasaje se darían al síndico ..... 66 rs.
- Al mismo, por porte de cartas ..... 11 rs.
- Al impresor, por encuadernar y poner el pergamino al registro de las Juntas Generales ..... 16 rs.
- Por los gastos de visita que hacía el síndico (con otros) cada 2 años a Aduna y Urumea 700 rs. de vellón, a 350 al año ..... 350 rs.
- Por gastos ordinarios de recogimiento de niños expósitos, plantaciones de árboles, cavas o viveros, conservación de calzadas y caminos, pesos públicos, retejos y reparos de casas, encarenar y equipar falúas, reconocer los mojones y jurisdicciones y hacer las rogativas necesarias, se estimó su coste en .. 15.000 rs.

Así pues, con todo ello, consideró que:

- .- Los réditos censales montaban ..... 11.264 rs. 23 mrs.
- .- Los salarios anuales ..... 32.059 rs.
- .- Los gastos ordinarios ..... 26.266 rs.
- Total ..... 69.589 rs. 23 mrs.
- .- La renta líquida que tenía la ciudad era de ..... 60.674 rs. 17 mrs.
- .- Faltaban anualmente a la ciudad ..... 8.914 rs. 6 mrs.

Pero en dichas cantidades no se contemplaban los gastos extraordinarios ni el desempeño de los censos que tenía suscritos, y para afrontar los mismos sólo quedaba a la ciudad el producto que le diere la renta de 32 acciones que tenía en la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas (que no había cobrado los últimos años ni preveía poder cobrarlos en breve, pues su redituado debía utilizarse en satisfacer a la misma Compañía más de 80.000 rs. que le debía la ciudad).

Este detallado resumen de 20 de mayo de 1758 llegó al Consejo y, tras ser examinado por el Fiscal, por auto de 15 de septiembre fue aprobado (a excepción de la rebaja del salario del tesorero), así como el tercero de los arbitrios propuesto (10 rs. de vellón por cada barrica de aguardiente, y 4 rs. por carga de 12 arrobas de vino), para que, sin limitación de tiempo y en recompensa de lo que producían las alcabalas anteriormente, en calidad de propios se emplease su producto en los fines propuestos (desempeño de cargas y obligaciones), aprobando asimismo el arriendo por almoneda a fin de evitar los gastos de su administración. Se ordenó también que el escribano de su comisión formase el arancel propuesto y se imprimiese para su mejor claridad y cumplimiento, extinguiéndose con ello los aranceles antiguos. Poco después, el 23 de octubre de 1758, se expidió desde Madrid real provisión con todo ello<sup>10</sup>.

La real provisión llegó a San Sebastián a manos del nuevo Corregidor Don Juan Xavier Cubero (1758-1760), Alcalde de los Hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid. Éste remitió auto el 25 de noviembre a la ciudad comunicándole la misma y ordenando que, precedida publicata por bando, pusiese en almoneda los nuevos arbitrios y rematase en el mejor postor por 1, 2 o 3 años, como quisiese, con la condición de que el rematante entregase el importe que ofreciese en 3 tercios (a comienzos del año, a los 6 meses y al final del mismo). Y ordenó asimismo que, una vez publicada al ayuntamiento por su escribano fiel Juan Bautista de Larburu, volviese la real provisión al escribano de su comisión (Juan Bautista de Landa) para proceder a la elaboración del nuevo arancel.

El 27 de noviembre se notificó su contenido al Ayuntamiento por el escribano fiel, pero se dilató la respuesta al auto del Corregidor y la puesta en almoneda del nuevo arbitrio. Por ello, el 8 de febrero de 1759 (después de más de 2 meses) por nuevo auto emplazó al escribano el Corregidor para que en el plazo de 6 horas (so pena de 200 ds.) certificase si se pusieron o no en almoneda las mismas para su arriendo, cuándo y en qué cantidad. Así lo hizo el escribano Larburu, certificando haberse puesto en almoneda los 2 nuevos arbitrios el pasado 20 de diciembre de 1758, rematándose el primero en Juan de Aldaco en 5.100 rs. de vellón, y el segundo en Cayetano de Parada en 7.925 rs, asimismo de vellón, por un año, a pagar en tercios, como se había establecido (el 1º de contado, el 2º el 15 de agosto y el 3º a 30 de noviembre), con dación de fianzas a satisfacción de la ciudad. Un día después, el 9

---

10. Firmada por el Obispo de Cartagena Diego, Don Tomás Pinto Miguel, Don Manuel Arredondo Carmona, Don Miguel María Nava, Don Francisco Cepeda, y el escribano del rey Don Joseph Antonio de Yarza.

de febrero, el Corregidor Cubero ordenó formar el arancel propuesto (que se culminará el 17 de noviembre de 1759<sup>11</sup>).

### III. Ordenanzas de buen Gobierno para la ciudad

Pero junto a la representación remitida por Don Pedro Cano el 28 de mayo de 1758 (con el plano o resumen anterior), Don Pedro remitió también unas *Ordenanzas de Gobierno* pensadas para el buen régimen interno de la ciudad, de 92 capítulos, elaboradas por auto de 12 de mayo de 1758 “*para reforma de sus gastos y otras providencias dirigidas a su buen gobierno, aumento de sus fondos y más pronto desempeño de sus obligaciones con que están gravados*”, que son los siguientes:

*I.- Respecto a que los dos jurados que añalmente se nombran por ésta M.N. y M.L. ciudad logran considerable utilidad y conveniencia en la presentación que les toca de los beneficios eclesiásticos que durante el año vacassen en sus parroquiales, aplicándolos a sus hijos, hermanos, parientes y amigos, siendo justo que los que gozan de estas preheminiencias y utilidades que presta la ciudad sirvan a ésta mirando a sus alivios y desempeño de los graves atrasos que padece, se manda que en adelante, en el mismo acto de la nueva elección de capitulares, se eche suerte entre los dos jurados de el año anterior y el que saliere en ella sirva de thesorero de propios a ésta M.N. ciudad con sola la renta de cincuenta ducados vellón para quiebras de moneda y ocupación en la formación de cuentas. Y en caso de muerte o ausencia precissa, le suceda en este empleo el segundo jurado que dejó de serlo. Por cuyo medio se alivia a la ciudad en otros cien ducados que pagaba de más al actual thesorero, y no le será difícil ni costosa la recaudación y pagamento de caudales hallándose en arriendo las rentas de propios, y aclaradas las obligaciones<sup>12</sup>.*

*II.- El que assí saliere en suerte para thesorero, sin admitirle escusas aceptará y jurará el cargo y dará fianzas legas y de la satisfacción y abono de los capitulares hasta la cantidad de ocho mil ducados vellón dentro de los primeros ocho días al nombramiento. Y si se resistiere, se le apremie a ello y sean de su quenta y riesgo todos los daños y perjuicios que sobrevinieren a la ciudad de no aceptarle.*

*III.- Que al tal thesorero se haya de entregar por la ciudad, dentro de quince días al de la elección, una nómina o hoja de propios, rentas y créditos que le pertenecen, para que con toda puntualidad pueda hacer las cobranzas íntegramente, sin que por pretesto alguno entren los caudales, se detengan ni paren en otra mano.*

11. Se halla a pp. 94-130 de la publicación de 1760 ya citada.

12. Este capítulo se reformó por el Consejo.

IV.- *Que especificadas con individualidad en la nómina o hoja de propios las fincas que tiene la ciudad, si después de entregada ésta se ofreciessen nuevos arriendos de algunas de ellas o ventas de montes, aya de asistir a estos actos y a todos los demás en que se tratasse de intereses de la ciudad, indispensablemente el thesorero, incorporado con los demás capitulares, a tomar la razón de la cantidad, plazos y personas en que se remataren o vendieren; por ser su principal empleo, para proceder a la efectiva cobranza, recibiendo prontas las noticias; por cuyo medio se evita el que las solicite de otros y no se retardase en adquirirlas.*

V.- *Que todos los que fueren deudores a la ciudad, sea por arriendo de sus fincas como por compras de montes o en otra qualquier forma, tenga la precisa obligación de satisfacer en derecho al thesorero y obtener su recibo, perna de bolver a pagar segunda vez.*

VI.- *Por ningún pretesto o motivo deberán hacer cobranzas algunas los jurados, capitulares, syndico, guardamontes ni otro vecino alguno, como de pocos años a esta parte se ha introducido, ni distribuir caudal alguno de la ciudad, pues todo debe entrar íntegramente en el thesorero.*

VII.- *Siempre que a la ciudad se ofrezca algún gasto legítimo librará la cantidad precisa y no más contra su thesorero, especificando de qué procede la obligación y para lo que fuere, a evitar por este medio las confusiones que, la experiencia enseña, produce el manejo del caudal público por distintas manos; pues todo debe gobernarse por la de el thesorero, como la misma ciudad determinó al año de mil setecientos quarenta y seis.*

VIII.- *Que ofreciéndose a la ciudad en propios, jornales y otras menudencias algunos gastos de corta monta, los vaya supliendo el thesorero llevando cuenta lo lista individual de las partidas, días y personas a quienes satisface; y al cabo de el mes, o quando lo suplido llegue a montar hasta cinquenta ducados de vellón, presente la tal cuenta al ayuntamiento y a su continuación, hallándola justa y arreglada, le libre el libramiento de su importe.*

IX.- *Que en caso de ofrecerse a la ciudad dar alguna comisión a capitulares o particulares suyos para asistencia de fábricas u obras, deban éstos solamente concurrir para el mayor cuydado y no para el pagamento de maestros, oficiales ni peones, que deberá hacerlo el thesorero, formando para ello, como va prevenido, razón exacta hasta en cantidad de cinquenta ducados de vellón; pero si la obra o fábrica excediere de ésta, deberá ponerse en almoneda y rematarse en el mejor postor.*

X.- *Que siempre que entre los cargohabientes de la república huviesse maestros de algún arte, como de carpintería, cantería, albañilería u otro igual, no se les nombre a los tales para correr con obras y fábricas de el mismo oficio durante el tiempo de tal capitular, para evitar por este medio el que soliciten gastar a la república sus fondos en labores muchas veces escusadas, a que el interés particular los pueda mover; y lo cumpla assí, pena de cinquenta ducados a cada capitular; como a particular.*

XI.- *Será de la obligación de el thesorero hacerse efectivo cargo de todos los alcances anteriores y de las rentas y créditos de la ciudad, cumplidos los plazos respectivos, sin que pueda dar ninguno por no cobrado en data, ni admitirse a menos que, practicadas diligencias judiciales, se verifique fallido el deudor y los que le afianzaron y capitulares que le abonaron.*

XII.- *Deberá dar el thesorero de tres en tres meses un estado a la ciudad de lo cobrado y pagado para que, enterada de sus fondos, arregle sus gastos y distribución; pues muchas veces la falta de esta noticia les hace creer caudales que no existen y abrazar empeños o fábricas; y con ella verán hasta dónde pueden estenderse las ideas; y servirá mucho para que los celosos del bien público eviten gastos.*

XIII.- *Que el primer thesorero que así fuere electo, a costa de los fondos de [la] ciudad forme un libro y le haga folear y rubricar en todas sus foxas al escribano de ayuntamiento, para que se evite el recelo de interceptar algunas, y se le dé el regular crédito, estampando en su principio este auto para su puntual observancia.*

XIV.- *A su continuación, en el mismo libro formará el thesorero añal su cuenta general, haciéndose cargo íntegro de todo el haver de la ciudad y dando en data en primer lugar la cantidad en que estuviere rematado el asiento de camas de las quinientas plazas para la tropa que guarnece esta plaza, por ser de el real servicio. En segundo los réditos censales que legítimamente deben los propios y están declarados en auto provehído por Su Señoría en treinta de junio de mil setecientos y cincuenta y siete. En tercer lugar los salarios añales que, hecha la reforma mandada por el Supremo Consejo, quedassen existentes. En quarto los gastos ordinarios acostumbrados. Y en quinto los extraordinarios y causales de pleytos y otros que se ofrecen. Para que de esta suerte sea libre de las confusiones que se han observado con la mezcla de partidas de distinta naturaleza.*

XV.- *Esta cuenta así formada deberá presentar el thesorero con documentos de su justificación encuadernados, a los nuevos capitulares, al tercero día de su nombramiento, para que la vean, examinen y remitan a la veheduría, en conformidad al capítulo siete, título tres del Quaderno de Ordenanzas que tiene la ciudad confirmadas por Su Magestad el año de mil quatrocientos ochenta y nueve, inserta al número treinta y tres, folio cincuenta y dos buelta, del libro antiguo, y la del número treinta y quatro, folio trece.*

XVI.- *No se le abonará al thesorero maravedí alguno que huviesse pagado y diesse en data sin libramiento formal de la ciudad, y recibo de la parte por escrito, como es costumbre, precedido decreto de expresión de día y destinos del caudal.*

XVII.- *Hecha la revisión de los veedores, pasarán estos anualmente las mismas cuentas con su sentencia, y quaderno de libranzas y recibos originales, a los señores Corregidores de esta Provincia, para su precisa aprobación; y*



*egecutada, se archibarán las libranzas y recibos encuadernados, para tenerlos prontos quando se ofrezca y no exponerlos a la pérdida.*

*XVIII.- Egecutará el thesorero los pagamentos a sus debidos tiempos, cumplidos los plazos o tercios, y no de otra suerte, sin afección de personas, para evitar la emulación.*

*XIX.- Se nombrará un archivero todos los años del cuerpo de matriculados, de los más inteligentes, para que por este medio se consiga insensiblemente el que todos estén instruidos de lo que contiene el archivo, y en los ayuntamientos propongan y decidan con perfecto conocimiento los asuntos y se encuentran con facilidad los documentos que juegan en ellos; porque el método hasta aquí observado ha hecho ver quán distantes de las precisas noticias se hallan los más, a excepción de algún otro curioso o aplicado.*

*XX.- Se pondrán al archivo tres llaves diferentes: tendrá la una el alcalde más antiguo, otra el primer regidor y la tercera el archivero; y deberán a concurrir los<sup>13</sup> tres a abrirlo y cerrarlo, sin dar las llaves en confianza ni unir las en uno, a menos que ausencia precisa o enfermedad lo impida; en cuyo caso pasará a los inmediatos en los respectivos empleos, para evitar por este medio substracción o pérdida de cédulas, órdenes reales o papeles importantes.*

*XXI.- Se hará cargo de el inventario el nuevo archivista, y a el que le entrega dará su resguardo; de lo contrario sufrirá el syndicato arreglado a derecho.*

*XXII.-Tendrá cuydado de recoger el índice que, con prolijo trabajo e tres años, formó de orden de la ciudad Don Joseph de Beroiz y Cubiaurre, y lo aumentará cada uno en su tiempo, según la ocurrencia de casos nuevos, cédulas y órdenes reales.*

*XXIII.- Pondrá el archivero el mayor desvelo en que no se saque del archivo papel alguno con ningún pretesto a evitar las pérdidas; y quando con orden de la ciudad, por precisa urgencia de pleyto o para algún grave negocio, se mande entregar, deberá sentarlo en un libro, que se formará y tendrá en el archivo, expressando el día, hora y persona a quien lo entrega. Y restituido, pondrá la nota correspondiente.*

*XXIV.- Siempre que en los tribunales se necessite, para la decisión de algún recurso o para observancia de reales resoluciones, deberá entregar el documento original, remitirlo con persona segura y cuydar de su recobro, usando de las notas o conocimientos de el párrafo precedente.*

*XXV.-De las copias o compulsas de cédulas, órdenes reales o recursos que necessitasse la ciudad, no deberá llevar derechos el archivero. Pero si algún particular los pidiesse y mandasse dar el tribunal o la ciudad, cobrará quince reales de vellón por cada día de los que se ocupare en el archivo en buscar el*

---

13. El texto dice en su lugar "las".

*documento que se desea y en tenerle de manifiesto a el escribano que acudiere con la orden, mientras sacare la compulsa.*

*XXVI.- Pondrá el archivero especial cuydado en recoger todas las cédulas y gracias reales que faltassen o que anduviessen originales en autos, retenida copia.*

*XXVII.- Por el trabajo regular del año se le señalan al archivero doscientos reales vellón, de los que suplirá el papel, tinta y plumas que deberá tener prontos en elk archivo, teniendo presente el grave atrasso de la ciudad y que sus hijos deben coadyubar a sus alivios. Y si ocurriere algún trabajo, tan irregular y cansado que se haga acreedor a mayor recompensa, con acuerdo del señor Corregidor se arreglará la justa.*

*XXVIII.- Siendo los registros que llaman “de ciudad” unos libros que se forman al fin del año con los acuerdos, órdenes reales, cartas y casos especiales que ocurren, conviene se tengan presentes. Y en el actual estado se hace impossible su confusión, inordinarión y mezcla de especies inconexas, como ha demostrado a Su Señoría la experiencia en más de cincuenta y seis que ha visto del presente siglo, sin otros de los anteriores.*

*XXIX.- A evitarlos se deberá por lo passado repartir los registros entre los vecinos matriculados para que folien los que no estuviessen y formen e incorporen, al fin de cada uno, inventario de los acuerdos, resoluciones y demás recursos que contiene en el cuerpo, poniendo a las márgenes de las hojas un breve transunto de lo que tratan, y luego a poco trabajo se sacará un índice general de todos, por dos sugetos que la ciudad nombrare, para que corran con este cuydado; por cuyo se consigue la facilidad de hallar lo que se desea y evitar la confusión de reconocer muchos registros sin logro.*

*XXX.- Todas las cédulas, órdenes reales y de tribunales se separarán en adelante, y al fin del año se les pondrá cubierta de pergamino y rótulo, con nota del año, y se tendrán más prontas y no se huirán de la memoria, que es natural estando confundidas entre registros.*

*XXXI.- No se pongan en ellos cuentas de jurados ni de otro alguno, assí porque cessarán éstas como porque, quanto dice a cuentas de gastos de toda naturaleza, deben correr por la obligación del thesorero, como está providenciado en los capítulos que corresponden a este empleo, y se logrará la calidad, se evita que los registros añales sean del volumen que hasta aquí, y cada ramo o especie ocupe su puesto o su sitio, y el trabajo sea menos cansado y confuso.*

*XXXII.- Han de tener los escribanos del número de esta ciudad la obligación de formar libro foliado y rubricado, y llevar en él la nota o razón de las licencias de mar que expiden sus alcaldes, con día, mes y año, persona, nave y destino. Por este medio se evitan confusiones, no se les retiene a los patrones en el puerto las licencias, que sin ellas van expuestos o se les precisa a duplicarlas con gastos; y si ocurre alguna orden de la Corte o tribunal se consigue la noticia fehaciente, formada de escribano de ayuntamiento.*

XXXIII.- *Para no fatigar indebidamente al escribano y darle lugar a acudir a su empleo y negocios, se harán los ayuntamientos dos veces en la semana, como previene el capítulo siete de las Ordenanzas que tiene esta M.N. ciudad confirmadas por Su Magestad en la villa de Ocaña, a diez de diciembre de mil quinientos y treinta, a menos que grave, urgente [o] pública utilidad pida congregarse extraordinariamente.*

XXXIV.- *Por el citado capítulo siete de las Ordenanzas se señalaron para los dos ayuntamientos de semana los días lunes y viernes; y siendo éstos ocupados de correos en esta ciudad, se trasladan a los días miércoles y sábados, que se consideran los más propios y desembarazados.*

XXXV.- *No se llamará a ayuntamiento de vecinos especiales a menos que ocurran los asuntos siguientes: formación de Ordenanza nueva; derogación de antigua; introducción de litigio; nuevos caminos y puentes, excediendo su coste de trescientos ducados; nombramiento de diputados para la Corte; provisión de abastos por cuenta de república y tomar dinero a censo o a daño. Y si sobrevinieren algunos otros casos graves que no van especificados, el señor Corregidor, su Lugartheniente y, en ausencia de estos, el que egerciere la jurisdicción ordinaria en esta ciudad, con la mayor parte de losd que compusieren el ayuntamiento, sean los que declaren cuáles son los puntos que se deban tratar en junta de vecinos especiales, como está mandado por Su Magestad en real provisión expedida en treinta y uno de octubre de mil setecientos quarenta y seis, en aprobación de Ordenanzas.*

XXXVI.- *Lo que se determinare en la junta general de vecinos especiales no se pueda alterar, moderar ni contravenir por los ayuntamientos particulares ni de juntillas. Pues llamando la materia por su gravedad el dictamen de todos, que forman en aquel acto ayuntamiento el más autorizado, de hacerse por pocos, sobre ser nulo, trahería visos de empeñada o menos juiciosa la decisión, sin aprecio de la librada en común, causaría quejas e inquietudes, espíritu que no debe entrar en la sala, en que sólo ha de reynar la unión para el bien público, a donde se han de tirar y dirigir las operaciones de los buenos republicanos.*

XXXVII.- *Siempre que se deban llamar a vecinos especiales ha de preceder permiso y aviso de los señores Corregidores, hallándose en la ciudad; pues es justo que, como superior y cabeza, sepan lo que passa; y es contra derecho y reales cédulas expedidas en diez y ocho de julio de mil setecientos treinta y nueve, veinte y tres de junio de mil setecientos y quarenta, y veinte y quatro de diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco el celebrar juntas generales en las repúblicas donde reside el Corregidor sin su licencia o asistencia. Y puede suceder el caso prevenido en la citada real provisión de Ordenanzas de el año de setecientos quarenta y seis de escusar la junta o delibrar si conviene.*

XXXVIII.- *No estando el Corregidor ni su theniente en la ciudad prece-derá aviso y permiso de sus alcaldes, que administran justicia en nombre de S.M., para los ayuntamientos generales y de vecinos especiales, fuera de los*

*establecidos por Ordenanza, informándoles de la urgencia; pues de lo contrario resulta que, con leve motivo, el regidor, jurado o syndico convoca ayuntamientos particulares, alborota el pueblo, fatiga los capitulares, cansa al escribano y las más veces se veen tratar materias poco útiles a el común. El alcalde, sabiendo el justo motivo, no se debe negar o será responsable de los perjuicios.*

*XXXIX.- Si la ciudad recibiese cartas por el correo de pleytos pendientes, órdenes reales y de tribunales, ábralas, congregados todos y no de otra suerte, en los días señalados. Por este medio no se les ocultará a los capitulares el estado de loe negocios y librar[á]n, con el assenso de todos, las providencias breves al despacho.*

*XL.- Si la ciudad diesse comisión a algún individuo de su cuerpo o fuere de él, para seguir instancia en los tribunales, éste deberá indispensablemente dar parte del estado cada quince días a toda la ciudad unida, y no a individuos particulares, para evitar quejas de desigualdad o desconfianzas odiosas. Sepan todos lo que ocurre, pues todos han de ser responsables, se abrevian loos expedientes, no se olvida la especie que es causa de eternizarlos, ni el comisionado de excede ni omite en las diligencias; antes bien las aviva y mejora con el dictamen de muchos, y los del ayuntamiento tienen presentes los negocios de su tiempo.*

*XLI.- No se encargará a un sugeto, mas que [a] una comisión grave; pues muchas se atrassan o no le dejan acudir a sus negocios domésticos; dará más pronta salida y evitará la emulación de que, como a único y preciso, se le confien todos quando, si es trabajo, se debe compartir; y ay muchos que pueden desempeñar a satisfacción de la ciudad sus encargos, sin que tenga la resolución visos de parcial.*

*XLII.- Si la comisión precisasse a gastos jamás los librará el encargado, sino que dará parte a la ciudad de los inescusables, con carta de agente y expresión clara y específica; en cuya vista se librará por todo el cabildo y pagará el thesorero, y no otro, cobrando recibo para dar en data.*

*XLIII.- Si se necesitasse repetir las remesas deberá el agente embiar cuenta particular, con relación individual, [de] en qué convirtió las cantidades primeras y para qué son las segundas. Y reflexionado todo por la ciudad librará, siendo justo, con el método expressado, contra el thesorero quien, pagando, tomará su recibo. Finalizado el año deberá el agente dar cuenta general con recados justificativos de recibos de secretarios, relatores, abogados y, en una palabra, no se le abonará partida que no le acompañe, ni la que sea en confuso o con la generalidad de regalo o gratificación, pues suele ser pretexto de gastos grandes y escusados.*

*XLIV.- De todos los pleytos que la ciudad tuviesse en qualquiera tribunal se deberá formar, finalizados, cuenta separada de lo que cada uno costare, anotando y uniendo en ella las partidas que se fuessen gastando, aunque según los respectivos años estén colocados en la cuenta general de los thesoreros;*

*para que la ciudad tenga por este medio noticia clara de lo gastado y pagado en cada expediente, y por falta de ella no buelva a satisfacer duplicadas partidas.*

*XLV.- Todos los encargados de la ciudad de pleytos, obras o otras dependencias han de servir para aliviarla en las suyas, poniendo el mayor desvelo y vigilancia, y dando continuos avisos a recibir sus órdenes. Y el pago de gastos deberá correr por mano del thesorero y no [de] otro, con lo que se evitan las confusiones y equivocaciones que pueden causar muchas cuentas, corriendo todas por una mano. Y sirve para que el thesorero recuerde lo que entrega y, sabiendo la ciudad si ay o no caudales, se ciña a ellos.*

*XLVI.- La ciudad dará su libramiento general específico y claro contra su thesorero a el principio del año, de tres partidas: la primera de la cantidad en que está rematado y se rematasse en adelante el asiento de camas de las quinientas plazas para la tropa que la guarnece, por ser de real servicio; [la] segunda, réditos de censos que legítimamente debe el ramo de propios, por ahora, según la declaración hecha en auto provehido por Su Señoría en treinta de junio de mil setecientos cincuenta y siete, en el expediente formado para la separación de los que corresponden a este fondo, que está pendiente en grado de apelación en el Supremo Consejo por haver repelido varios, y mandado reintegrar los caudales a la ciudad, y en adelante los que en aquella superioridad fuessen declarados deberse pagar de propios a la ciudad; y la tercera, de los salarios añales que, echa la reforma mandada por el Supremo Consejo, quedassen líquidos y existentes para que el thesorero pueda satisfacerlos según fuessen venciendo los plazos o tercios.*

*XLVII.- Los demás gastos ordinarios en los tiempos en que corresponden hacerse con toda individualidad y justificación contra el thesorero, ciñéndose a lo preciso, y en los que ocurran extraordinarios, reflexionará la ciudad; y, siendo indispensables, los libraré igualmente contra su thesorero, señalando clara y expressamente la suma, para qué y su motivo.*

*XLVIII.- Todo gasto que no exceda de quinientos y cincuenta reales para reparo de casas, montes, caminos, puentes, calzadas y otra qualquiera finca de propios se libraré, como queda prevenido, al cuydado de el que nombrare la ciudad, pero el pagamento se hará por el thesorero.*

*XLIX.- Siendo obra que suba de quinientos y cincuenta reales de vellón se pondrá precissamente en almoneda, conforme manda la ley real se practique en bienes de el común; por cuyo medio se consigue la claridad, y enseña la experiencia las utilidades que resultan.*

*L.- No se multiplicarán gastos de a quinientos y cincuenta reales para que, repitiéndose, se consuman más caudales, huyendo de la almoneda; por que esta cautela, si la huviesse, se reparará con rebatir la partida.*

*LI.- Se sacarán a pública subastación o almoneda los abastos mayores, como son: carnero, baca, tocino salado, vinos, carbón y otros que cedan en beneficio común, precediendo exacto cuydado o in forme por los de el*

*ayuntamiento, por escrito, de los precios a que corren en Bayona, Castilla y Navarra, según los países de que abunda la especie o fruto que va a subastar. Y un mes antes de el remate se publicará vando en la ciudad y se remitirán carteles a los pueblos en que aya copia de ganado o bodegas de vino, que se requiere para el abasto.*

*LII.- Lo mismo se egecutará quando se venda montazgo sazonado y con el sudor correspondiente, debiendo guiar los montes, como está mandado en las providencias particulares de su gobierno aprobadas por el Supremo Consejo en real resolución expedida en dos de marzo último, comunicada a la ciudad para que cada año rinda su corte y producto, tanto en leña como en carbón, precedidos los requisitos de reconocimiento [y] sestreamiento a evitar los perjuicios en descuido de las rentas de propios.*

*LIII.-Si el corte se hiciesse en parte inmediata a la ciudad o que con comodidad se puede conducir; subiría de punto traerlo de su cuenta, respecto que la carga se vende a cinco reales y necesita cerca de quarenta mil para el surtimiento añal de sus vecinos.*

*LIV.- Sebe la ciudad velar que las cargas de leña sean del peso que establecen sus antiguos providencias: la verde de diez y seis arrobar, y la seca de catorce; pues la codicia las ha reducido a la mitad y el perjuicio de el común es considerable. Igual se padece en el carbón. El cuydado propio de los de [el] ayuntamiento alejará el desorden con el castigo.*

*LV.- Por lo mucho que conviene a el real servicio y utilidad pública la conservación de los montes zelen, los que fueren nombrados anualmente por la ciudad para su cuydado, no se hagan en sus términos concegiles talas y cortes de árboles si no es a su debido tiempo, con las solemnidades prevenidas por derecho; y la justicia proceda al castigo de los que lo contrario hicieren, como está mandado por el Supremo Consejo de Castilla en real provisión expedida en diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.*

*LVI.- Siempre que franqueare la ciudad, para caleras o cocinas, alguna porción de leña, tronco, retama y argoma de sus montes tengan obligación precisa, las personas a quienes diesse, de cortar y conducirla dentro de un mes corriente, desde el día en que se les señalare, sin dejar a que passe más tiempo. Y de lo contrario no tenga derecho el tal que pidiere<sup>14</sup> y se e franqueare para hacer el corte después de este término y pierda el importe por el qual se le señalare; por ser notorios los perjuicios que acarrearía a la ciudad el dejar a la voluntad de los compradores el tiempo en que quieran hacer sus cortes y conducciones, consiguiendo por este medio el que corten y se aprovechen de mayores precios, así por haver ganado más en el monte la leña señalada como por no tener presente, passado algún tiempo, los guardamontes la porción y sitio en que fue destinado. Y cuyden éstos en dar pronta noticia a la justicia en caso de contravención, conforme a lo resuelto por el Supremo Consejo en la provisión citada en el capítulo precedente, expedida en confirmación de*

---

14. El texto dice en su lugar "pudiere".

*las providencias generales dadas por Su Señoría para el gobierno de todos los pueblos de la Provincia.*

*LVII.-Por las notorias utilidades que la experiencia enseña en varias repúblicas de esta Provincia en plantaciones de árboles encargando esta diligencia, sin su intervención, a vecinos particulares, se manda que en lo sucesivo no se hagan en esta ciudad, a costa de sus propios, plantaciones de árboles ni se crien viveros; antes bien soliciten los capitulares y guardamontes personas que, con las seguridades correspondientes, otorguen obligaciones a plantar y entregar presos en dos hojas, en los sitios, distancias y formalidad correspondientes, a satisfacción de los nombrados por la ciudad, señalando por cada uno un moderado y proporcionado precio; el qual, con libranza de los capitulares, se satisfaga por el thesorero, con calidad de que hayan de comprar a la ciudad las personas que así se obligaren, los plantíos que actualmente tuviere en sus viveros para dicho efecto. Y en caso de nbo estar encargada la custodia y conservación de ellos, se confiera a las personas que con más equidad ofrecieren hacerlo, poniendo y rematando en primera pública almoneda, como también la existencia y reparos de los setos, acequias o vallados que fueren precisos para la guarda de los montes concegiles. Pues aunque persuade conveniencia egecutar a auzalan la cría de viveros y plantación de árboles, demuestra la experiencia ser mucho más costoso a las repúblicas, ya porque el trabajo en común se hace más tibio, acudiendo a él tarde y retirándose temprano, por ser poco proporcionado el estipendio que en iguales labores se presta, no siendo todos de igual experiencia, desanimando unos a otros, y de esta suerte, por no egecutarse debidamente se pierden las plantaciones y es preciso repetirlas, y recrecer los gastos con perjuicio de la república; no así ajustando en la forma dicha con particulares, que entregan los árboles presos en dos hojas, porque si antes se perdiesen sería de cuenta del que convino en la plantación y no de la ciudad. Y esta misma providencia se halla dada en las generales, expedidas para todas las repúblicas de la Provincia, aprobadas por Su Magestad por real provisión de diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.*

*LVIII.- Mediante va providenciado lo conveniente sobre viveros y plantaciones de árboles, como también en razón de obras públicas, en adelante, en los casos urgentes que ocurran en auzalanes o labores concegiles en jurisdicción de esta ciudad, a exemplo de la práctica de otras repúblicas, concurra en cumplimiento de su obligación el thesorero y lleve cuenta por menor, así de las personas que assistan y días que ocupan como de la refacción de pan y vino diario que se acostumbra darles, para presentarla jurada con especificación; y su importe se abone y libre por la ciudad, sin que esto se oponga a el encargo que podrá hacer, como corresponde para mayor cuydado de la obra, a qualquiera capitular jurado o vecino suyo, sin señalamiento de salario.*

*LIX.- Reconociéndose por el thesorero quererse hacer a costa de la ciudad algunos auzalanes o labores concegiles no precisos, dará cuenta al señor Corregidor para que, evitándolos, se consiga el que no se gasten sus fondos con iguales pretestos.*

*LX.- La ciudad, en su particular ayuntamiento, juntilla ni en general de vecinos especiales, aumente salarios algunos ni los establezca de nuevo, ni grave sus propios y rentas sin que preceda orden de el Supremo Consejo, sea la causa o motivo el más urgente; pues no tiene facultad para ello, lo impiden las leyes reales y recientes reales resoluciones.*

*LXI.-No establezca sueldos de sus fondos para manutención de órgano o congrua de capellanía, como lo hizo colando la renta de maestre-capilla y organista para Don Fermín Gómez; e igualmente la de capellán de cárcel y conjuros a Don Francisco de Oyararte. Pues sobre ser nulo, de ningún valor y efecto, como hecho no por dueño legítimo sino por un mero administrador de los bienes de el común, le falta el permiso real.*

*LXII.- Los bienes del pueblo se establecieron para sostener sus cargas y obligaciones, salarios de sirvientes, paga de réditos de censos o sus redempciones, subsistencia de caminos públicos, puentes, fuentes y calzadas, no para instituir ni fundar beneficios colativos eclesiásticos; pues toda especie de enagenación prohíbe la ley en los bienes del público. Y así, donar, vender, enagenar y permutar no puede la ciudad sin consentimiento real, pena de ser responsables de sus intereses, como particulares.*

*LXIII.- Quando la ciudad, con justo motivo y comunicado con los señores Corregidores, tuviesse que nombrar comissarios para seguir algún pleyto en el tribunal, residiendo éste fuera de la ciudad sólo le señale dos pesos al día, incluyendo en ellos el gasto de cavallería, de ida, estada y buelta, y manutención propia; de suerte que no se libre ni abone más que los dos pesos, cuyo estipendio es decente y sobrado en el país, nada le cuesta de su casa y sirve a la república.*

*LXIV.- Si huviesse igual justo motivo para embiar diputados a la Real Chancillería de Valladolid o Consejo, preceda licencia, conforme mandan las leyes reales, autos acordados, real resolución de el Consejo comunicada particularmente a ésta M.N. ciudad por el señor Don Pedro Juan de Alfaro, Fiscal de aquel Supremo Tribunal, en fecha de veinte y quatro de abril de mil setecientos treinta y quatro, y real provisión expedida generalmente para todas las repúblicas en diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete; que todo se notificó a la ciudad en junta de vecinos especiales del día once de agosto último. Pues vistos los motivos, concederán los Tribunales la licencia y tassarán las dietas.*

*LXV.- A huir de esta obligación y entrar en empeños los pueblos suelen buscar el medio de nombrar diputado para pleytos, suponiendo van como particulares a costa de ellos, precediendo reparto voluntario o derrama entre vecinos, [pero] no lo pueden hacer ni es lícito porque trahe indecibles inconvenientes; pues quando la ley permite derramas en los pueblos es a falta de propios, y en la tenue cantidad de tres mil maravedís en ocasión urgente que no da tiempo a acudir al Consejo, y sólo entre los que convienen voluntariamente.*



*LXVI.- Los repartos o derramas que se dirigen a seguir asuntos particulares y no tienen por objeto el bien común se deben hacer, no por todo el cabildo sino en junta particular, sin que suene vos de república. De otra suerte es violenta la derrama o reparto, pues se exorta a él como para una defensa de la patria, se enardecen los ánimos, el que no contribuye recibe nota y, por no incurrir en ella, da forzado contra la ley. Y así en éste como en el caso antecedente débese acudir por permiso a el Supremo Consejo. De estas contribuciones ay experiencia [de] lo mucho que se cansan los vecinos y sienten desembolsos, aunque sean pequeños.*

*LXVII.- Jamás concederá la ciudad voz y costa para seguir algún pleyto en que no reciba inmediato interés. Esta facilidad empeña los propios y rentas, da lugar a la inclinación y ella arrastra insensiblemente.*

*LXVIII.- Si tuviese interés la ciudad directo, como defensa de su jurisdicción, la de sus alcaldes, autoridad de sus regidores, si se les disputa el derecho activo o passivo de sus patronatos, privilegios, gracias reales o la pertenencia de sus rentas, entonces seguirá sus pleytos, precedidas las maduras reflexiones que manda la Ordenanza.*

*LXIX.- Si la disputa fuere nacida entre particulares, por sus utilidades inmediatas, aunque remota mire a la ciudad, no debe dar voz ni costa, pues en ésta se disolverían sus fondos, que tienen justo destino. Vervigracia: la ciudad de este año proveyó un beneficio en Juan, la siguiente en Pedro, ya logró el efecto todo de su patronato; el que sea Juan o Pedro es inclinación más a uno que a otro; los que percibieren el beneficio solicitenlo a su costa; y a este modo otros exemplares de igual naturaleza.*

*LXX.- A los dos diputados de Juntas Generales se les señala para los seis días en que se celebran, ida y buelta, trescientos reales vellón a cada uno, por ser el mayor salario que se da en toda la Provincia y muy suficiente; de él han de hacer todos los gastos de manutención, cavallerías y demás que se les ofrezca, y por este medio se consigue la claridad y se evita la diversa alteración que se reconoce en cuentas que añalmente han dado a la ciudad sus diputados, subiendo más o menos el gasto según el cuydado o economía de los nombrados.*

*LXXI.- A los maestros agrimensores o alarifes aprobados por el tribunal quando concurren a examinar o reconocer algunas obras o tierras, o a otra diligencia de su empleo, a instancia de ciudad u otras partes, o con mandato de juez, sea por perito solo puesto o acompañado, o por tercero en discordia, cada vez que se emplearen en semejante diligencia se les pague doce reales vellón, aunque ocupen la mayor parte de el día, como sea dentro de los muros de la ciudad; y quince reales de vellón y el gasto que hiciere quando la diligencia fuere extramuros, en jurisdicción de ella. Pero este salario se entienda por cada vez que declararen su sentir o hicieren la diligencia decisivamente, según su inteligencia, sin dejar duda ni pretesto para bolver segunda vez ha hacer la misma diligencia o declaración. Que en tal caso, aunque tengan que bolver muchas veces por falta de declarar en la primera, no se les deba considerar ni*

*dar por ello más salario. Y si dichos alarifes fueren ocupados en mediciones o exámenes quantiosos, dentro o fuera de la ciudad, que necesiten emplear uno o más días, en tal caso se les deba satisfacer a razón de quince reales vellón por día y el gasto que hicieren. Pero si éste suplieren por su cuenta los mismos peritos, se le[s] pagarán por salario y gasto diario veinte y dos reales de vellón y no más. Y si contravinieren en algunos de los capítulos de este título, o sus decisiones y declaraciones no se dirigen a su mayor y más puntual observancia, incurran en doble pena que los demás oficiales y ministros y en los daños que de ello resultaren. Y este señalamiento se hace con arreglo al que ésta M.N. Provincia hizo para sus pueblos en la Junta General celebrada el año de mil setecientos quarenta y dos en la villa de Segura, y se halla confirmado por el Supremo Consejo de Castilla en real provisión expedida, de providencias generales para todos, en diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete, a representación de Su Señoría. Cuyo tenor se observe y guarde sin embargo de lo prevenido en el capítulo diez y nueve de las Ordenanzas de ésta M.N. ciudad confirmadas por Su Magestad el año de mil setecientos quarenta y siete, en que se señaló veinte y quatro reales vellón diarios y el gasto de la cavallería y comida, por ser muy excesivo éste y contra lo que se observa en las demás repúblicas de la Provincia.*

*LXXII.- Quando algún escribano, comissario u otro oficial de la Corte, Real Chancillería o tribunal del Corregimiento practicasse algunas diligencias no pague la ciudad más que el salario arreglado a el arancel real, ni apruebe el gasto de la comida ni cavallerías, pues traería lo contrario gravísimos inconvenientes y dispendios crecidos a la ciudad; a menos que por la gravedad del negocio manden los jueces aumentar las dietas.*

*LXXIII.- Con pretesto alguno la ciudad no haga regalos ni dé limosnas quantiosas mas que las permitidas por ley; ni a las comunidades que son de su patronato; pues a más de que éstas tienen sus rentas y ningún útil interesal logra la ciudad, las de sus propios tienen por objeto santo pagamentos de justicia y cargas públicas.*

*LXXIV.- Para que la limosna que se da a christianos nuevos no tenga impropio destino, empleándola en muchos ficcioneros vagamundos, se previene a la justicia [que] practique aquella prudente justificación de que realmente lo son, antes de librarles la acostumbrada.*

*LXXV.- Que si diere limosna al postulanuente de la ciudad de Zaragoza la egecute alternando, dando unas veces más o menos, sin que nunca se exceda de lo que hasta aquí huviere dado, para que en tiempo alguno se alegue possessión.*

*LXXVI.- Assí como es piedad christiana cuydar de los niños expuestos, acudir al socorro del bautismo y su crianza, para que no se desgracie aquella inocente producción que la aventuró el delito a la malicia, sufrirá los gastos la ciudad. Y para que éstos no se recrezcan ni pierdan, no deberán sus alcaldes averiguar el delito para castigarlo, o si algún padre legitimo, huyendo de la*

*costa de su crianza, abandonó impiamente la que le recomendaba naturaleza, y hallando bienes, reintegrarla de los desembolsos.*

*LXXVII.- La ciudad piense establecer en su Casa [de] Misericordia la subsistencia de estos individuos, que pueden con la educación ser útiles a Dios, al Rey y a la Patria.*

*LXXVIII.- Siempre que se reciban causas de oficio sobre ésta o otra naturaleza no se pagarán las costas al escribano hasta que se concluyan; pues las principian, toman algún socorro y no las finalizan, trae gravísimo perjuicio y es contra derecho.*

*LXXIX.- El causado de costas sáquese de los bienes de los que resultassen culpados; y en su defecto, de los gastos de justicia. Y a falta de éstos, acuda la ciudad a la Provincia para que, en conformidad a lo que tiene determinado, satisfaga las que fueren justas, como está mandado en el capítulo veinte y uno de las providencias generales dadas para todos los pueblos de la Provincia, aprobadas por el Supremo Consejo en la real provisión citada de diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.*

*LXXX.- Uno de los más importantes fines de el buen gobierno económico es la tasa de bastimentos en especies vendibles y salarios de alarifes, peones, cavallerías, molinos [y] mesones, para que no den la ley los que viven de estos egercicios; y assí la ciudad arreglará aranceles [y] los imprimirá para que los regidores y fieles los hagan observar, haciendo publicar por vando, dejando el prudente arbitrio para alterar la tasa según la menor o mayor abundancia de dentro y fuera del país, compensadas las distancias y tiempos de yelo, nieves [y] aguas a los forasteros; como que, faltando estas razones, se restablezca el antiguo precio o tasa, sin dejar nunca ésta a la inmoderada codicia del vendedor, con el fin de que éste y el comprador desfruten las ventajas de el buen gobierno, cuydado y celo.*

*LXXXI.- Deberá formar la ciudad un libro y sentar en él, con toda individualidad y separación, las partidas correspondientes a penas de cámara y gastos de justicia, que son frutos de la jurisdicción ordinaria. Y para mayor justificación las firme el alcalde y escribano de ayuntamiento. Y con arreglo a las reales órdenes expedidas en este asunto el día diez y ocho de enero de mil setecientos veinte y nueve relativas a la de veinte y siete de julio de mil setecientos diez y seis, quatro de octubre y veinte y siete de diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete, se pongan en poder del depositario de penas de cámara y gastos de justicia de el tribunal del Corregimiento las cantidades de condenaciones que anualmente resultassen, con el respectivo testimonio de no haver otras. Y en el mismo libro se lleve cuenta separada de las multas que se exigiessen correspondientes a la jurisdicción económica y política del pueblo, por ordenanza de montes, aguas, concejos, gremios o de qualquiera otra clase, de las cuales se deba deducir la tercera parte para el fisco o real erario de Su Magestad; y lo que aquella importare se remita en la misma forma a poder del dicho depositario. Y la justicia de ésta M.N. ciudad haga constar, dentro de un mes,*

*en el tribunal haver cumplido con esta providencia, pena de veinte ducados a los que la componen, como particulares, y de que a su costa se pondrá en egecución.*

*LXXXII.- Ofreciéndose tránsitos de militares no se gaste más de lo prevenido en el arreglamento hecho en su razón pues, a excepción de los utensilios que constan en él, los demás bastimentos y bagages, por repetidas reales órdenes y ordenanzas militares, deben pagar los oficiales según lo estipulado en el referido arreglamento.*

*LXXXIII.- Haviendo reconocido Su Señoría en cuentas de varias repúblicas [que] pagaban de los fondos de ella salarios a saludadores, lo impidió en el capítulo catorce de las providencias generales dadas para todas las de la Provincia, aprobadas por Su Magestad en la real provisión citada de diez y nueve de enero de setecientos cincuenta y siete, mandando que en adelante no se paguen de los efectos de la república maravedís algunos, por salario ni en otra forma, a los tales saludadores; por lo que se pone también la misma providencia en esta ciudad para en el caso de solicitarlo alguno.*

*LXXXIV.- Si, como a las demás repúblicas de esta Provincia, acudieren a esta ciudad algunas personas con lobos y otras fieras, se previene que a los que fuessen muertos o cogidos dentro de su jurisdicción o de las repúblicas inmediatas, a las cuales resulte utilidad la caza de estos animales nocivos, se dé un moderado estipendio; con la circunstancia de que al lobo o fiera se le corte la oreja para que no puedan repetir la demanda, y jamás se contribuya cosa alguna a los que llegaren con sólo el pellejo de el lobo, por ser un conocido engaño.*

*LXXXV.- No se cargue a la república con gastos y gratificaciones en la entrega de oficiales carpinteros o marineros que le tocaren para los Reales Arsenales, respecto a tener arreglado la Provincia lo correspondiente y conveniente en su razón en<sup>15</sup> beneficio común y particular de los oficiales.*

*LXXXVI.- A los cirujanos asalariados que tiene la ciudad intramuros y en la Casa hospital de Misericordia no se les pague de sus propios cosa alguna por reconocimiento de heridos y cadáveres, y declaraciones en causas de oficio; y comprendiendo las escrituras de su conducción el estipendio que han de llevar por las visitas dentro y fuera de la ciudad, se les satisfaga con arreglo a ello.*

*LXXXVII.- Respecto a que por ley real está mandado que en lutos que s3e ofrezcan de personas reales no puedan gastarse de fondos de la república, en vestidos de cada uno de los capitulares, más de dos mil maravedís, y haver reconocido Su Señoría en los registros de acuerdos de esta ciudad de los años de mil setecientos y quarenta y seis y cincuenta y quatro que en los vestidos que se hicieron a los cargohavientes de ella, assí de bayeta como de telillas de lana, se consumieron de sus fondos de propios más de dos mil reales un año*

---

15. El texto dice en su lugar “de”.

*con otro, se previene y manda que, en lo futuro, no se egecuten semejantes gastos por cuenta de la ciudad, y observen sus capitulares la ley real mediante [la cual] no se celebran en tales casos por la ciudad funciones de exequias, y que la Provincia hace y debe hacer los funerales correspondientes. Y no egecutándose éstos por la ciudad, como no ay práctica, se deben escusar los costes de lutos en vestidos.*

*LXXXVIII.- Los capitulares y vecinos de esta ciudad, resolviendo alguna fábrica costosa o compra de casas o terrenos, representen al señor Corregidor, antes de su egecución, para que, enterado de las circunstancias, pueda providenciar lo conveniente, pena de ser nulo lo que en contrario se hiciere y de lo demás que huviere lugar, por la inovediencia, conforme está mandado en el capítulo treinta y dos de las providencias generales libradas para toda la Provincia, aprobadas por Su Magestad en la real provisión citada de diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.*

*LXXXIX.- La ciudad nada libre contra el fondo de arbitrios y plaza, ni su thesorero ni administrador satisfaga partida alguna, pena de ser responsables, como está mandado en autos pertenecientes a estos ramos aprobados por el Supremo Consejo de Castilla en sus reales resoluciones de nueve de mayo de mil setecientos cincuenta y siete y veinte y uno de febrero último, insertas en los libros corrientes de cuentas.*

*XC.- Por su real provisión expedida en veinte y tres de junio de mil setecientos cincuenta y seis mandó el Supremo Consejo a Su Señoría sacasse de la mano y administración de los capitulares de esta ciudad todo manejo de propios y arbitrios, y otro qualquier fondo que tuviesse, y se encargasse, como Superintendente, del cuydado de todos, nombrando para su expedición dos capitulares y dos vecinos de su satisfacción, como lo egecutó en el expediente formalizado en el ramo de arbitrios por lo tocante a el Gobierno de ellos. Y por otra real provisión librada en once de marzo último, en el expediente de gastos de toros y festejos que el año de mil setecientos quarenta y seis se egecutaron con motivo de la proclamación de la Real Persona, mandó a Su Señoría que para lo sucessivo diesse las providencias que tuviesse por convenientes para que los fondos de propios y arbitrios no tengan en su aplicación y destino la confusión que hasta aquí, aplicando a cada uno el que les corresponda, y para que los libramientos que se despacharen sean con la intervención y asistencia de los señores Corregidores de esta Provincia. Por tanto, con arreglo a dichas reales resoluciones, mandaba y mandó que todos los libramientos que por la ciudad se despacharen, antes de su pagamento se presenten a el señor Corregidor con los documentos de su justificación para que, siendo legitima la obligación ponga el Visto-bueno; en cuya virtud y no de otra suerte se pagará por el thesorero, pena de ser responsable. Y quando el señor Corregidor pasare con el tribunal a los otros lugares de su trienal residencia, se presenten las mencionadas libranzas y documentos de los quatro interventores quienes, instruidos de la necesidad y legitimidad, mandarán se paguen por el thesorero. Y respecto a que en el presente año son nombrados por interventores para el manejo de arbitrios Don Joachín de Olayzola, alcalde, Don Francisco*

*Ignacio de Goycoechea, regidor, Don Domingo de Olozaga y Don Juan Nicolás de Guilisasti, vecinos matriculados, se les elige a los mismos para que igualmente corran en quanto comprende el ramo de propios, dedicándose con el más exacto cuidado a mirar por el mayor aumento e intereses de estos fondos y su distribución, siempre con la subordinación y dependencia a los señores Corregidores, sin que en semejantes asuntos pueda mezclarse la justicia ordinaria de esta ciudad.*

*XCI.- Mediante se halla mandado por el Supremo Consejo sean capitulares los dos de los quatro interventores, para proceder siempre con el acierto debido en la elección de personas que tengan aquella inteligencia que conduce para iguales manejos, respecto de que las del gobierno de la ciudad concluyen al año con la nueva elección de cargohabientes deberá ésta dar aviso a los señores Corregidores de los nuevamente nombrados cargohabientes para que escoja y elija entre ellos dos que conozca ser más hábiles y conducentes para el asunto, y qu4e concurren con los otros dos vecinos.*

*XCII.- Para la más segura noticia y norte de los de gobierno, se imprimirán estas providencias, si mereciessen la aprobación del Supremo Consejo, y a su continuación las dadas en los ramos de arbitrios, plaza y montes, con las reales aprobaciones respectivas, y se repartirá un egemplar a cada capitular de el actual regimiento para que se hallen instruidos, no aleguen ignorancia y, concluido su año, los depositen en la mesa de la ciudad, y ésta los entregue a los nuevos electos para cargos de el siguiente año. Haciendo notorio a la ciudad, antes de la impresión, el real despacho que se librare para su puntual observancia en junta general de vecinos.*

Visto todo ello por el Consejo<sup>16</sup>, y previo examen del Fiscal, el 15 de septiembre de 1758 fueron aprobados dichos capítulos, “*formados para el buen régimen y gobierno de los caudales y arbitrios*”, a excepción del primero, que fue reformado ordenando que en adelante el nombramiento del tesorero se hiciese por el ayuntamiento por tiempo de dos años, en persona que hubiese sido o fuese jurado, al que se le hubiese de pagar por ello salario de 150 ds. anuales, dando antes fianza hasta en cantidad de 8.000 ds., y después cuentas con arreglo a lo dispuesto en los 92 capítulos aprobados.

Y se ordenó, asimismo, que los interventores-vecinos Don Juan Nicolás de Guilisasti y Don Diego de Olozaga continuasen con su encargo en la intervención de arbitrios hasta que otra cosa mandase el Consejo; y que la elección de los beneficios eclesiásticos se siguiese haciendo como hasta entonces.

Felicité, eso sí, a Don Pedro Cano Mucientes por el “*zelo, trabajo y desempeño con que ha evacuado los cometidos de el Consejo*”, y dejó ordenado

---

16. Eran Consejeros: Don Cristóbal Monsoriu, Don Manuel Montoya y Don Francisco Cepeda.

que su sucesor hiciese cumplir “*con exactitud y entereza*” cuanto se había prevenido y mandado.

El 30 de octubre de 1758, se expidió desde Madrid la real provisión confirmatoria de todo lo actuado y ordenado<sup>17</sup>.

El 27 de noviembre de 1758 su sucesor en el Corregimiento, Don Juan Xavier Cubero, cumpliendo con lo dispuesto en el capitulado aprobado y confirmado, mandó publicar su contenido en junta general de vecinos, lo cual se hizo por el escribano fiel el 9 de diciembre del mismo año<sup>18</sup>.

El 4 de junio de 1760 el Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, Abogado de los Reales Consejos y Corregidor interino, tras cumplirse los requisitos exigidos sin contradicción alguna de la ciudad, ordenó la impresión del capitulado con la real provisión confirmatoria y todos los autos.

#### **IV. Providencias respecto a arbitrios**

Pero Don Pedro Cano no se limitó, en la reforma de la hacienda donostiarra, a regular sólo el buen gobierno de sus propios. Puso el arriendo en almoneda pública de los arbitrios antiguos y modernos impuestos por la ciudad, así como la sisa y el derecho de medidas, y el 28 de diciembre de 1756 se remató en Don Joseph Antonio de Plauden por 3 años corrientes por 86.500 rs. de vellón anuales (pagaderos a tercios en enero, julio y diciembre)<sup>19</sup>. Y el 8 de enero de 1757 ordenó Don Pedro, por “*reglamento y capítulos para su cobranza y distribución*”, que:

I.- Para el más exacto cuidado de la administración de los caudales pertenecientes al ramo de arbitrios, nombraba y nombró por tesorero y depositario de los mismos a Don Juan Ignacio Ibáñez de Zavala, vecino de la ciudad, con el 1 % de derechos de toda la cantidad que produjesen dichos arbitrios, según que hasta entonces se había practicado, por el cuidado de la cobranza, quiebras de moneda, satisfacción de las legítimas obligaciones y ocupación en la formación de las cuentas anuales. Y mandó que el rematante pagase al tesorero el importe

---

17. Fue suscrita por Diego Obispo de Cartagena, Don Isidoro Gil de Jaz, Don Joseph de Aparicio, Don Francisco Zepeda, y suscrito por el Escribano de Cámara Don Joseph Antonio de Yarza.

18. Eran alcaldes ordinarios Don Joseph Gabriel de Izquierdo y Don Joaquín de Olaizola Salazar; regidores Don Francisco Ignacio de Goicoechea, Don Joseph Ignacio de Zubimendi y Don Juan Antonio de Orella; jurados mayores Don Manuel de Aramendi y Don Miguel Antonio de Huici; síndico procurador general Don Miguel de Goicoechea Ciordia; y escribano fiel Juan Bautosta de Larburu.

19. 82.500 para la ciudad y los 4.000 restantes para el primer postor, Don Juan Bautista de Oteiza.

del remate, en los tercios estipulados y pactados en la escritura, dándole los recibos correspondientes para su resguardo.

II.- Que, al estar aplicado al fondo de propios de la ciudad tanto el producto de la sisa como el de las medidas, para proceder con claridad en la aplicación de la rata y porción que pertenecía a ambos derechos, y a su separación del ramo de los arbitrios, habiendo sabido que éstos, en una mediana administración, producían anualmente 67.000 rs. de vellón, la sisa 8.000, y el derecho de medidas 1.500, declaró que pertenecían a los arbitrios aquel año 72.255 rs. de vellón, a la sisa 8.627'5 rs., y al derecho de medidas 1.617'5 rs.; que, juntas estas 2 últimas partidas, sumaban 10.245 rs., debía entregar el depositario al tesorero de propios de la ciudad como haber suyo, y no más, so pena de ser responsable de la cantidad que diese sin permiso del Corregidor. Y pasa seguridad del recobro y satisfacción de los caudales, antes de entrar en su poder debía dar fianzas legas, llanas y abonadas por justicia del importe total del arriendo.

III.- Mandó. Asimismo, que el depositario formase un "*Libro de marca mayor*" y entregase al escribano de la causa para que lo foliase y rubricase sus hojas, y en la primera de ellas trasladase su auto y pusiese el resumen de los censos separados pertenecientes a arbitrios, los aranceles formados en vista a las reales órdenes, la costumbre y capítulos del arriendo último, para que en adelante se guardase la debida formalidad, sirviendo de pauta o regla, "*variando o alterando según lo pida la urgencia o lo persuada la razón*", pero siempre dirigiéndose al mayor aumento de las fincas y utilidad de la ciudad.

IV.- Con arreglo a ellas nombró a Don Manuel Esteban de Assua y Don Agustín Joseph de Leizaur, alcalde y regidor de la ciudad, y a Don Domingo de Olozaga y Don Juan Nicolás de Guilisasti, vecinos de la misma, para que, como sus interventores, se dedicasen a mirar por el mayor aumento e interés de dichos fondos y su distribución, siempre pajo la supervisión y dependencia del Corregidor, sin que en ello se mezclase la justicia ordinaria.

V.- Para proceder siempre con el acierto debido en la elección de los interventores ordenó que en adelante, al producirse las nuevas elecciones, se notificase al Corregidor el nombre de los nombrados para elegir él de entre ellos a los dos más hábiles y actuasen de interventores en concurrencia con los 2 vecinos.

VI.- Los 4 nombrados debería firmar las libranzas en adelante, de conformidad, contra el tesorero, para que éste pagase las partidas siguientes:

VII.- Primera, todos los réditos censales que constaba deber los arbitrios y se debían anotar en el Libro a los plazos y tiempos correspondientes, ya fuese pactado o práctica y costumbre, sin distinción de personas censalistas, pues todos eran acreedores de justicia, a menos que se guardase la antelación permitida por derecho, y evitar así las quejas que había de satisfacer a unos todo y atrasar el pago a otros.

VIII.- Se encargó a los nombrados el cuidado de averiguar la composición, reparación o construcción de los puentes, fuentes, calzadas y otras obras



que fuesen de obligación de los arbitrios, para ejecutarlas con prontitud y evitar mayores ruinas “*que el descuido hace subir a crecidas cantidades*”. Y siendo sólo de 50 ds. podrían librarlos los 4 interventores nombrados; pero siendo mayor su coste deberían notificarlo al Corregidor para que éste acordase las providencias precisas para el mayor ahorro (como el sacarlas a almoneda o subasta pública), siguiendo “*el buen zelo del bien público*”.

IX.- Cumplidos los plazos de los salarios del médico, cirujano y otros señalados a los arbitrios, deberían abonarse con puntualidad, precediendo libramiento de los 4 interventores nombrados, cobrando el tesorero el recibo correspondiente, como de todas las demás cantidades que satisficiese.

X.- De todos los recibos debería formar el tesorero un fajo o legajo correspondiente a un año, para tenerlos dispuestos siempre que fuese preciso presentarlos. Y si aquellos fuesen muchos, “*para excusar su pérdida*”, ordenó que se encuadernasen y pusiese con pergamino.

XI.- En la cuenta, clara y específica, que anualmente debería formar el tesorero a los 15 días de concluido el año debería anotar las partidas relativas a recibos. Y tanto la cuenta como los recibos, después de ser examinados por los interventores, deberían presentarse a la aprobación del Corregidor, debiendo presentarse con las formalidades al uso de cargo y data, y separación de partidas, siendo las primeras los pagamentos de censos, salarios y obras, para que, con lo sobrante, se diesen las providencias necesarias para redimir los censos “*y por este medio se logre el desempeño de este importante ramo quanto antes*”.

XII.- En caso de duda o discordia del tesorero o de los interventores (sobre libramientos o pagamentos, obras u otras cosas) acudirían al Corregidor, “*debiéndose portar los nombrados con la mayor unión, teniendo siempre por objeto el mayor aumento y utilidad de estos caudales y su arreglada justa distribución*”.

XIII.- Finalmente estableció que, si la experiencia demostrase ser precisa alguna otra providencia, los nombrados lo comunicarían al Corregidor para proceder a su remedio.

En vista de todo lo cual, el 9 de enero de 1757 el tesorero Don Juan Ignacio Ibáñez de Zavala, para la seguridad de los caudales pertenecientes al ramo de arbitrios presentó por su fiador a Don Juan Ignacio de Cardón, vecino concejante de la ciudad, comprometiéndose ambos a tener prontos y en debida custodia los caudales y a satisfacer las legítimas obligaciones con puntualidad, bajo las penas establecidas en derecho. Dicha fianza fue aprobada el mismo día 9 por el alcalde de la ciudad Don Manuel Esteban de Asua.

El 10 de enero Don Pedro Cano ordenó por auto que se pasasen a la ciudad la fianza y el abono presentados para que alegase lo que considerase oportuno. Por ello, el 15 de enero de 1757, reunido su regimiento, alegó contra el 4º capítulo que era necesaria la intervención de la justicia ordinaria

en los casos y lances urgentes que ocurriesen o en aquellos en que no estuviere por tanda el Corregidor en la ciudad; en cuanto al 8º, pidió la ciudad que a los 4 interventores se les facultase a ejecutar gastos superiores a los 50 ds. permitidos, librando su importe con conocimiento formal de la necesidad, justificada almoneda y remate judicial, por considerar indecorosa la limitación establecida y ser causa de dilación y gasto de propios los recursos cuando el Corregidor no residía en la ciudad (poniendo el ejemplo del arreglo de las cañerías de agua dulce que, una vez iniciado éste, no podía dilatarse en el tiempo aunque excediese su arreglo de los 50 ds. establecidos). Y en cuanto al capítulo 12, consideró la ciudad que, en caso de duda o discordia entre los nombrados, se podía actuar según la opinión de la mayoría, sin requerirse la unanimidad establecida, para evitar recursos, atrasos y perjuicios.

Visto lo cual, y considerando Don Pedro que los capítulos reseñados eran arreglados al real despacho expedido por el Consejo el 23 de junio de 1756, ordenó el 17 de enero de 1757 que se cumpliesen aquéllos como tenía establecido, subordinándolo todo a la autoridad del Corregidor presente y futuro. Y así lo confirmó el Consejo en Madrid, el 9 de mayo de 1757.

Y así se administró la hacienda municipal de San Sebastián los siguientes años. No obstante, la enfermedad del Corregidor Cubero dejó el Corregimiento en manos de su teniente Don Francisco Antonio de Olave. Éste, al cumplirse el arriendo trienal anterior de arbitrios e impuestos de la ciudad, quiso arrendarlos de nuevo siguiendo las directrices marcadas por Don Pedro Cano con asistencia de los 4 interventores nombrados para el manejo de dicho fondo.

Así, en 1759 se remató separadamente el arriendo de los 3 impuestos modernos (el de 4 rs. de vellón en carga de vino que entraba por tierra para el abasto público de la ciudad; el de 10 rs. de vellón en barrica de aguardiente que venía por mar y se descargaba en sus puertos [concedido por real provisión de 23 de octubre de 1758 en compensación de lo que producían las alcabalas, que se exigía de todos los géneros y fueron suprimidas por Don Pedro con aprobación del Consejo en 1756]; y el de 10 rs. de vellón por barrica de vino de Francia que entraba en la ciudad por facultad real [inserta en el Capítulo 1º, Título 18 de los Fueros y decretos de sus Juntas de 1704, 1705, 1736, 1753 y 1757] para satisfacer con su importa la cantidad en que la ciudad estaba encabezada en la alcabala con que anualmente contribuía a la Provincia).

Pero la ciudad, considerando la utilidad que había de cederla en el remate de todos sus arbitrios, bajo de un arriendo, le pidió que los 3 impuestos citados unidos a todos los demás se almonedasen para que en el remate de todos unidos se consiguiese un considerable aumento en el remate final,

y se evitase el gasto que suponía la multiplicación de encargados para la recaudación de los arbitrios separadamente arrendados, como se venía haciendo. Proponía, además, la ciudad que, para evitar posibles confusiones en sus respectivos destinos, se dividiese y distribuyese la cantidad rematada entre fondos de propios y arbitrios, prorrateándola y dividiéndola según el cómputo de lo que dichos arbitrios e impuestos habían rendido el último año.

Pareciéndole acertada la propuesta al teniente y a los interventores, se remató la almoneda por 3 años en 109.000 rs. de vellón anuales (superando al anterior en 5.975 rs. anuales) que, prorrateándolos, asignaron al fondo de arbitrios 66.445 rs. y 14 mrs. de vellón, y al de propios 32.554 rs. y 20 mrs.

Considerando que cuando la ciudad tenía en sus manos la administración de sus arbitrios, sisa, derechos de medida y la alcabala (que cobraba de todos los géneros) apenas producía 64.000 rs. anuales; que en el 1º arriendo hecho por Don Pedro Cano (con exclusión de la alcabala) ascendieron los arbitrios, sisa y derechos de medidas a 82.500 rs. (lo que permitió redimir censos por importe de 6.000 pesos); y que el último arriendo ascendió a 109.000 rs. (lo que esperaba que permitiese redimir los censos que aún estaban vigentes); el 31 de diciembre de 1759 solicitó Francisco Antonio de Olave al Consejo que permitiese poner en adelante en arriendo todos los impuestos y arbitrios de la ciudad (como ya había hecho), sin división o diferencia alguna

El Consejo solicitó al ex-Corregidor Don Pedro Cano que le informase sobre la petición y representación de Olave. Don Pedro remitió al Consejo su informe el 21 de febrero de 1760 diciendo que:

*“... el importante obgeto en el justo arreglo y manejo de la ciudad de San Sebastián en los arbitrios antiguos y modernos lo fue del cuydado de V.I. y Consejo, por lo que me mandó passar con comisión general, para éste y demás assuntos, el año de cinquenta y seis; vistas prolijamente las cuentas de éste y passado siglo se descubrió notoriamente el desorden o descuido, pues fondos grandes produgeron a la ciudad cortas cantidades, quando solos los antiguos debían rendirlas mayores. Averiguado [que] el origen nacia de los administradores, confessado por ellos mismos, eran advitros a remitir partidas a sus apasionados que ya después, olvidados con el tiempo no se cobraban, adquiriendo derecho de la condescendencia. Viendo que el deshorden pendía de la administración, mandé almonedar algunos arbitrios antiguos y modernos, y algún ramito que declaré de propios, haviendo formado individual arancel arreglado a reales cédulas y órdenes reales, y la primera voz que se oyó en la sala capitular fue la de 82.500 rs., subida que admiró el concurso, y se vio la ciudad con el aumento en la subida y ahorro de salarios, con el de 27.000 rs. anuos, como todo expressé en mis representaciones a el Consejo. Conocieron este*

*importante beneficio todo indiferente y buen republicano, no faltó antiguo interesado o mal contento que publicó causaría pérdida la subida y, sin convenirse de la experiencia, llevó todo el tiempo del arriendo esta voz para causar desconfianza y retraher en el sucesivo postores. Prevínolo todo sagaz y discretamente el Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, que suplía las veces del actual Corregidor por su dolencia, y ahogó al punto crítico la voz de que no pasaría el actual arriendo de 70.000 rs.; y con sus acertadas providencias consiguió subirlo a 109.000 rs. Ni este público convencimiento podrá librar de inquietudes a este precioso fondo si no es con las providencias que pide a V.I. Don Francisco Antonio de Olave en su informe. Por lo que soy de sentir, sugetándolo a el superior de V.I., que la almoneda o subasta pública de este año sea regla para las futuras. Que todos los ramos comprendidos en la actual lo sean en adelante, llevando cuenta y razón el tesorero de arbitrios, separando los caudales que corresponden a éstos, prorrrateando los pertenecientes a propios y passándolos al thesorero que la ciudad tiene para ellos, con lo que sin nuevo salario se logra mejor y más clara recaudación. Unidos en un cuerpo los ramos en el arriendo se hallan más postores, por la cuenta que hacen en lo que se ahorran de los gastos que trahen varias administraciones en multiplicar estipendios. Nunca conviene se estrabie este importante assunto de la mano del Corregidor de la Provincia, sin que se aventure lo que tanto trabajo y desbello ha costado y ha sido de la aprobación de V.I. y el Consejo. Ésta le servirá de norte al Corregidor, y como ministro del Rey mirará siempre por el aumento y felicidad de la ciudad. En qualquiera de sus vecinos se arriesga esta providencia, y encontrárase raro que pueda resistir con firmeza las muchas oposiciones que se suscitarán por los notorios motivos particulares: unos de ser partícipes en el arriendo, y otros de fingirse mayores utilidades en que no le aya; a más de que la emulación y envidia reynará contra el escogido, y es carácter que he experimentado en aquel pueblo. La ausencia de Corregidor, precisado por la residencia a otros pueblos, es pequeño reparo, por ser corta la distancia: a Tolosa ay la de 4 leguas, a Azpeitia y Azcoitia de 6 y 7. Las noticias por ahora se comunican y, con más facilidad y seguridad, se toman las providencias por el tribunal, como se practica en todas las demás causas; mucho más residiendo en él el escribano que ha actuado en todos estos expedientes, y que en él se encuentra una cabal inteligencia y zelo inimitable, y para qualquier duda es siempre indispensable su intervención. Téngola igualmente por precisa para el acto del arriendo que, siendo de 3 en 3 años y por espacio de 2 o 3 días, es cortísima su incomodidad y se va a conseguir mucho; y si el Corregidor contemplasse le acompañe alguna persona más condecorada, según la ocurrencia del estado de las cosas, tomará con distinta madurez las resoluciones oportunas. No puedo menos de hacer presente a V.I. que, si en este assunto se permitiese la más pequeña condescendencia a la ciudad o sus individuos, bolverán a su estilo antiguo, en grave perjuicio del público y sus rentas”.*

Así lo proveyó el Consejo el 29 de febrero de 1760.

## V. Providencias respecto al fondo de la Plaza Nueva

Para el arreglo de este importante fondo de la ciudad remitió Don Pedro auto a ésta el 20 de mayo de 1757. Decía en él que había visto los autos del expediente formado para averiguar los gastos causados en 1746 en los festejos y corridas hechas con motivo de la proclamación real y que, teniendo presente la pretensión de sus vecinos de ser suya la Plaza Nueva de la ciudad y las casas que la circunvalaban, y corresponderles por ello su producto, dijo que la Plaza y las casas se levantaron por decreto hecho por el ayuntamiento general de 14 de septiembre de 1715, tomando a censo su importe, sobre los propios y bienes de los vecinos concurrentes, sin licencia real, hasta en cantidad de 10.658 ds. 8 rs. y 1 mrs., y comprando con dicho dinero las casas viejas y los suelos necesarios.

Que, habiéndose suspendido la obra por orden del Consejo, el 19 de abril de 1717 éste autorizó a la ciudad (y no a sus vecinos) a que continuase las obras de la fábrica de la Plaza Nueva, con condición de que para la seguridad de los censos que se hubiesen tomado o tomasen, no se obligasen sus propios ni rentas, sino las propias casas y los bienes de los vecinos que concurren a la toma del acuerdo de 1715.

Ya con la licencia, los nombrados por la ciudad fueron tomando a censo las cantidades precisas y comprando suelos y casas viejas, con las hipotecas citadas, siendo los vecinos hipotecados unos “*meros hipotecarios o fiadores para la seguridad de los censos*”. Y conscientes los vecinos de que la Plaza y las casas nuevas eran privativas de la ciudad, fueron aplicando al ramo de la Plaza, para su más rápido desempeño, del fondo de propios (de 1729 a



Plaza Nueva, hoy Plaza de la Constitución de San Sebastián.

1755) 320.705 rs. y 9 mrs., producto de adehalas dadas a la ciudad por los obligados o proveedores de vinos; y en las urgencias surgidas en ese tiempo en la ciudad sacaron de dicho ramo de la Plaza hasta 97.776 rs. y 22 mrs.

Con esa misma consideración, la ciudad nombró anualmente 2 administradores para cobrar las rentas de las casas de dicha Plaza, y dado su cuenta formal a fin de año, revisándola sus capitulares. Por otra parte, en todas las corridas de toros que se habían celebrado en la Plaza se costearon los gastos con el producto de los balcones, tablados, carnes y cueros, y habiendo alguna sobra había sido destinada ésta a la ciudad y a su Plaza.

Su antecesor en el cargo, Don Manuel Bernardo de Quirós, en auto de 24 de mayo de 1753 declaró por propios de la ciudad dicha Plaza y casas nuevas, y dictó algunas providencias para su mejor régimen y gobierno, que fueron recogidas en su Libro de cuentas, Por todo ello en modo alguno podían los vecinos pretender que eran suyas la Plaza y casas, sino que eran privativas de la ciudad; ni pudieron los capitulares de 1746 sacar del fondo de arbitrios el coste de la corrida que celebraron, reservando el producto de balcones, tablados, carnes y cueros para propios.

Don Pedro Cano, usando de benignidad, aprobó las partidas del gasto de las corridas, valoradas en 31.064 rs. de vellón, además de los 6.204 rs. y 20 mrs. de los festejos de la proclamación (ascendiendo uno y otro a un total de 37.268 rs. 20 mrs.). Y declaró que, al producir los balcones, tablados, carnes y cueros 32.258 rs. y 18 mrs. (cuyo importe se ocultó en las cuentas al Consejo), debieron satisfacerse de los arbitrios 5.010 rs. y 20 mrs. de vellón para el entero pago de lo gastado.

Y aunque el tesorero de arbitrios dio cuenta aparente al Consejo de los 37.268 rs. y 20 mrs. gastados, sin haber satisfecho en realidad más de 18.727 rs., ordenó que los capitulares que dieron las libranzas en 1746 y 1749 para sacar los 18.727 rs., que en el plazo de 15 días reintegrasen al fondo de arbitrios los 13.717 rs. y 17 mrs. de vellón que se sacaron de más de dicho ramo (en los 18.727 rs.).

Ordenó asimismo que, en adelante, siempre que se hubiesen de celebrar corridas de toros en la ciudad se arrendase públicamente la Plaza y la función “*como se practica en todas las de España*”, evitándose así confusiones en los gastos de compra de toros, su conducción, estipendios y mantenimiento de vaqueros, pago de pastos del ganado y ajuste con los toreros “*que sube a crecida suma, pues a más del dinero se les satisface las comidas, en que consumen y desperdician, y no se repara por una especie vana de liberalidad a que cuida mucho el fervoroso deseo de la diversión*”.

Ordenó también que a los alguaciles, por la “*fatiga*” de esos días se les diese 2 pesos a cada uno y no más, sin que pidieran los toros. Que si algún

torero “*fuese acreedor de premio por alguna sobresaliente habilidad, aunque por ostentación se le conceda el toro, de que se agrada el pueblo*”, se le pagasen 2 pesos, como se hacía en otras plazas. Y que “*se escuse la lanzada, por quanto la esperiencia ha enseñado que, exponiéndose un hombre a perder la vida, se inutiliza un toro para la diversión, cambiándose éste en continuo sobresalto y cuydado*”.

En caso de falta de arrendador, ordenó que la ciudad no abonase más de 6 pesos de salario, cada tarde de corrida, por las mulas que sacasen fuera de la Plaza los toros muertos. Que a los carniceros, por los perros que por orden de la ciudad echasen a los toros, se diesen 2 pesos de a 15 rs. de vellón por cada uno, por la novillada o bueyes que se corrieren los días anteriores. Y a la persona que tuviese la llave del toril y se ocupare de meter los toros, cuidarlos y sacarlos a la Plaza, se diesen 2 pesos de a 15 rs. de vellón, no pudiéndose dejar los toros ni cabestros en manos de los toreros, alguaciles, lanceadores, carniceros ni de otro alguno, a fin de que “*no se desperdicien tantos, ni experimente la ciudad y fondo de su Plaza el menoscabo que hasta aquí*”.

Aún observó Don Pedro otras irregularidades hacendísticas y contables cometidas por la ciudad, a las que puso remedio. Como fue el caso del gasto de 4.500 ds. de plata que sacó la ciudad del fondo de arbitrios en 1751 para pagar el pleito de hidalguía pendiente contra Don Manuel Esteban de Asua (de mayor cantidad, tomada a censo), contra lo dispuesto en la real provisión de 1739, reservando la conversión de dicho caudal a la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, donde pendía la causa, debiendo liquidar los réditos correspondientes, satisfechos desde la fundación censal, por los administradores de la Plaza, por importe de 7.832 rs. y 11 mrs. de vellón. Ordenó, por ello, el 22 de julio de 1757 que dicha cantidad se reintegrase al fondo de la Plaza, en el plazo de 8 días, por los capitulares y vecinos que asistieron a la aprobación del decreto por el que se suscribió el censo en 1751, y continuasen pagando sus réditos hasta que la Sala de Hijosdalgo declarase hallarse invertido dicho caudal en beneficio de la ciudad, en caso de ajustarse lo hecho a la real resolución de 15 de enero de 1756.

Pero, sin duda, la mayor ventaja para la ciudad vino de su clara determinación de actualizar las rentas pagadas por los inquilinos de las casas y cabañas que circunvalaban la Plaza Nueva. Para poder arrendarlas, al poco de su construcción, la ciudad puso rentas bajas con el fin de atraer a ellas a los inquilinos. Éstos con el transcurso del tiempo consideraron que el precio no se podía actualizar, y que podían heredarse de padres a hijos, pudiendo incluso subarrendarlos a otros inquilinos, percibiendo los primeros arrendadores mayores cantidades que las que satisfacían ellos mismos a la Plaza, en grave perjuicio del fondo de propios.

Con el fin de reformar el asunto, aumentar los arriendos y liberar la Plaza de la carga de 97.288 ds. de plata de censos en que se hallaba gravada, siendo como era su situación una de las mejores de la ciudad, centro de la vida social y comercial de la misma, el 8 de octubre de 1757 ordenó Don Pedro Cano sacar a pública subasta o almoneda, casa por casa, todas las situadas en la Plaza, y sus agregadas, por 6 años, rematándose en el mejor postor, dando las precisas fianzas, llanas y abonadas, con las condiciones acostumbradas en los arriendos de dichas casas, tanto en cuanto a su cuidado, conservación y limpieza, reparos menores y reserva de balcones en funciones públicas.

Ordenó asimismo que se nombrasen anualmente 2 administradores inteligentes y abonados, interesados en las hipotecas de la Plaza, para que tuviesen el arriendo a su cuidado, dando cuenta a la ciudad todos los años, 8 días antes de San Lucas (día en que se hacía ayuntamiento general de vecinos), para emplear lo sobrante de las rentas en la redención de los censos, facultándoles a abonar pequeñas obras que no excediesen de 500 rs. (el 18 de octubre fueron nombrados por tales Don Juan Nicolás de Guilisasti y Don Vicente Miguel de Mendizabal).

Este auto fue recurrido por Joseph Antonio de Plauden y Juan Bautista de Huici, habitantes en 2 de las casas de la Plaza, alegando el perjuicio, la confusión y la inquietud que se generaría entre rematantes e inquilinos sobre la regulación de cada habitación y de las cabañas, *“privando del modo de vivir a quienes la mayor parte de su vida han empleado, confiados en que, aunque se suba el precio, no puedan por mayor del justo, pagándolo puntualmente, ser echados, respecto la conexión pública que tiene este egercicio de cabañas públicas, privilegiadas, que es quien hasta ahora ha sostenido en su primer pie dichas rentas”*. Pedían, por ello, que fuesen examinadas y apreciadas por peritos y permitiese que se mantuviesen en ella los que ya las habitaban al precio que se fijara. Para facilitar su resolución, el 21 de octubre ellos mismos entregaron a Don Pedro un memorial con los precios del alquiler que consideraban eran justos, subiendo de 99 a 140, de 90 a 120, de 80 a 90, de 42 a 50 ds. etc. anuales de media por cada casa, ofreciendo un aumento total de 9.933 rs. de vellón al año por el arriendo de las 30 casas.

Visto por Don Pedro el ofrecimiento de los vecinos, considerando que con dicha mejora se graduaba prudentemente la renta que por cada una se debía pagar, y deseando atender también a la comodidad de los vecinos, acordó renovarles el arriendo por 6 años a los precios nuevamente ofrecidos, dejando libre a la ciudad para actuar en el futuro como mejor le pareciera. Y ordenó a los 2 administradores que otorgasen escrituras a los nuevos inquilinos, reservándose para la ciudad los balcones de la Plaza para su uso en corridas de toros, muertes o funciones extraordinarias *“en que ha havido*



*costumbre de distribuirlos la ciudad en justos precios, aplicando su producto a la Plaza”,* debiendo cuidar los arrendadores de la limpieza de los patines, arreglo de goteras, y aseo y conservación de las casas, quedando a cargo del fondo de la Plaza los retejos y otros reparos costosos.

Con estas condiciones, desde el 25 de diciembre de 1757 las casas arrendadas y los precios exigidos fueron los siguientes:

Número de casa	Precio viejo en ducados	Precio nuevo en ducados	Inquilino
1	099	140	Don Juan Bautista de Huici
2	089	120	Manuela Jacinta de Alberro
3	089	120	María Domingo de Lordi
4	089	120	Capitán Don Antonio Pascual de Echeverria
5	086	120	Josepha de Alzuaga y Jacinta de Munita
6	089	120	Josepha de Elormendi y Ana Josepha de Recalde
7	089	120	Martín de Sarobe
8	089	120	M <sup>a</sup> Francisca de Cerezia y Thomasa Gabriela de Astigarraga
9	089	120	Theresa y Joachina de Miner
10	089	120	Francisca Antonia de Migura
11	100	140	Don Joseph Antonio de Plauden
12	080	130	M <sup>a</sup> Josepha y M <sup>a</sup> Magdalena de Aguirre
13	083	125	Don Juan Antonio Cardón
14	080	130	Don Manuel de Berroeta
15	090	140	Josepha de Zatarayn
16	086	120	Manuela de Olayz
17	091	120	Manuela de Usaviaga y Theresa de Viurra
18	091	120	M <sup>a</sup> Josepha de Ayzpurua y Graciana de Aristi
19	091	120	Juan Bautista de Larrondo
20	091	120	Joseph de Berreyarza
21	091	120	Miguel Antonio de Huici
22	091	120	Pedro Antonio de Echeverria y Antonia de Arozena

Número de casa	Precio viejo en ducados	Precio nuevo en ducados	Inquilino
23	090	120	Josepha de Mestraitua y Don Juan de Michelena
24	090	120	Mª Martín de Ezcurechea y Mª Bernarda de Elizalde
25	105	140	Juana Antonia e Santesteban
Casa de la calle Pescadería	081 y 4 rs.	090	Don Joseph Antonio de Plauden
Casa 1ª en calle Juan de Bilbao	059	070	Martín de Sarove
Casa 2ª en ídem	042	050	Mª Martín de Ezcurechea
Casa 3ª en ídem	042	050	Sebastián de Bengoechea
Casa 4ª en ídem	071	080	Miguel de Echeveste

Se pusieron, asimismo en arriendo, esta vez en almoneda, los pórticos o cobertizos de la Casa Consistorial en 68 ds. y 2 rs. (frente a los 41 pesos de a cada 15 rs. de vellón en que se arrendaban antes), los cuales se remataron en el mejor postor con condición expresa de que las tiendas de mercaderías que se pusieren en ellos se habrían de poner frente a la pared, a la sola distancia de 1'5 varas, *“en la que pueden poner el banco que impida llegar a los compradores a tomar o sustraer las alhajas pendientes, para que quede el debido desahogo en lo restante de los soportales y sirva a la decente cómoda entrada y salida de las funciones de ayuntamiento y tránsito de las gentes”*. Pero no se podrían cerrar sus arcadas ni vender abadejo, sardinas, grasa, aceite *“ni otro comestible ni ardible que impida su libertad y correspondiente asseo”*

Sumaban con ello las nuevas rentas de las casas 3.445 ds. (frente a los 2.542 ds. y r 4s. anteriores), y el soportal 68 ds. y 2 rs., ascendiendo el total del nuevo arriendo a 3.513 ds y 2 rs., lográndose un aumento global de la renta de 970 ds. y 9 rs. de vellón anuales.

El 26 de octubre de 1757 envió Don Pedro al Rey memorial de todo lo actuado y, visto por el Consejo con examen del Fiscal, por auto que proveyó el 21 de febrero de 1758 aprobó las providencias dadas por Don Pedro,

especialmente la del 1 de octubre en que “*con hallanamiento y confesión*” de parte de la ciudad, pasó a declarar a su favor el dominio y propiedad de la Plaza y de las casas que la circunvalaban y sus agregados y que, liberados los arbitrios de los censos que tenía contra sí, se aplicase su sobrante a la redención de los 97.288 ds., 10 rs. y 2/3 de plata que tenía contra sí la Plaza, con preferencia de la redención de los que tenían contra sí los propios, y siguiese disponiendo de los arbitrios hasta librarse enteramente la ciudad de las “*cargas y ahogos*” en que se hallaba.

Dio, asimismo, el Consejo por fenecido el expediente de los 4.500 ds. que se tomaron a censo (y sus réditos) para seguir el pleito seguido en la Chancillería de Valladolid en el pleito seguido con Don Manuel Esteban de Asua, librando a los capitulares de la ciudad de la responsabilidad de dicho capital y sus réditos, con la sola obligación de dar cuentas de las cantidades gastadas. Y se libró de todo ello provisión real el 10 de marzo de 1758<sup>20</sup>.

## VI. Providencias respecto a montes

Pero Don Pedro aún se ocupó de otro tema especialmente sensible para la ciudad: el cuidado de sus montes.

Para ello, el 17 de enero de 1758, considerando que su principal comisión y objetivo había sido y era el mayor aumento de los fondos públicos, y “*consistiendo la más preciosa finca de éstos en los bastos montes*” que poseía la ciudad, manteniendo las concordias y pactos que tuviesen establecidos con otros pueblos (como era el caso de los llamados “*Montes Francos*” del Urumea, compartidos con Hernani y Urnieta) o personas particulares y la obligación de proveer de montazgo a las ferrerías, mandó:

*I.- Que ésta Muy Noble ciudad continúe todos los años en nombrar dos cavalleros inteligentes para el debido cuydado en la importante y útil materia de cría y conservación de montes, como lo determinó su Ayuntamiento de 18 de octubre de 1753, y consta de su registro.*

*II.- Que para tener presentes las providencias que abajo se expondrán y las que el zelo de los cavalleros nombrados por la ciudad fuesse aumentando, se forme un Libro nuevo foliado y rubricado y en él se estampen por el escribano de Ayuntamientos, sin la menor omisión; y de haverlo egecutado dé cuenta a Su Señoría.*

*III.- Que respecto se halla enterado Su Señoría de padecerle alguna confusión en los límites de la jurisdicción de los montes de ésta Muy Noble ciudad*

---

20. Suscribieron la real provisión el Obispo de Cartagena (Diego), Don Manuel Arredondo Carmona, Don Joseph Aparicio, Don Manuel Ventura Figueroa y Don Miguel María Nava, siendo Secretario de Cámara Don Joseph Antonio de Yarza.

*y poder causar ésta la usurpación de algún terreno que, con la larga distancia y falta de noticia, cede en notorio perjuicio de la ciudad; para evitarlo, los dos caballeros nombrados en este presente año, permitiéndolo el tiempo y en el más oportuno, partan con petito de su satisfacción, aclaren los límites y los amojo-nen, y den las providencias más conducentes a guiar los terrenos, de forma que venga a conseguirse la gran ventaja de que, de doce en doce años, dividido el montazgo en otras tantas porciones, se logre cada año hacer los cortes sólo en los que estuvieren en sazón y sudor correspondiente y, por consecuencia, se perciba su utilidad.*

*IV.- Que siempre que se logren estas circunstancias en terreno inmediato a la ciudad, o que cómodamente pueden conducirse los cortes a ella, cuyden de hacerlo así; pues convendrá mucho, tanto para la utilidad que tendrá la ciudad de vender al supremo precio en que corre en ella la leña, quanto por el beneficio que conseguirán sus vecinos en este abasto, por el grande consumo de sus cocinas.*

*V.- Que ésta Muy Noble ciudad ponga los cortes que correspondiessen en sus montes, siempre que estuviessen en sazón, en subasta o almoneda pública con arreglo a la ley del reyno, y se rematen en el mejor postor más dante y prometiente, de forma que ceda en mayor utilidad de los intereses públicos, como se hace y debe hacer en los demás ramos de propios y rentas de ella y se practica en varias repúblicas bien gobernadas de esta Provincia; y se halla mandado en providencias libradas en las cuentas tomadas a todas.*

*VI.- Que a la subastación o almoneda de montes preceda, como indispensable requisito, su reconocimiento de perito de la mayor satisfacción del Ayuntamiento, en concurso de los dos nombrados, para que con la mayor formalidad se registre la porción de montazgo que se deba cortar, practicando primero el sestreamiento o reconocimiento prudente del poco más o menos número de cargas que contiene aquel sitio sazonado o con el fruto correspondiente, para que al tiempo de la almoneda forme la ciudad un juicio cabal de lo que vende.*

*VII.- Que los nombrados y peritos que asistiessen al reconocimiento de montazgo para el corte tengan la obligación de dar cuenta a la ciudad de la disposición del monte o partida examinada y señalada, su ay bravos o viejos inútiles, si está bien poblado o cuántos pies faltan para completarlo, a fin de que con esta relación se dé providencia.*

*VIII.- Deberá poner la ciudad en arriendo la porción de monte que estuviessen en sazón correspondiente para cortarse y no más, por evitar la equivocación o engaño que se puede padecer de rematar a bulto o a ojo con demoras de años.*

*IX.- Que la ciudad no ponga en almoneda su montazgo en confuso y de una vez por 3, 10 o más años; porque a más de prohibir la ley real estas almo-nedas a los pueblos, como especie de enagenación, que no cae bajo de sus facultades, es prudentemente temible pueda haver una notable equivocación*

*en dilatado terreno de más o menos cargas, en notorio perjuicio de la ciudad, por ser muy natural que en la regular alteración que recibe el montazgo, según la que puede tener el precio de fierro por la mutación de los tiempos, pueda experimentar la república perjuicio considerable, siendo grave el que resultaría de no encontrar un a mano que pudiesse hacer tan crecido desembolso, retrayendo a muchos que, a pequeñas porciones, podrían animarse dando mayor aumento al arriendo, y no ser de menos monta el perjuicio que pudiera resultar del dilatado tiempo pues, valiéndose de él el arrendatario, haciéndose más difícil su averiguación, pudiera hacer correr por pie, que perjudicassen gravemente a lo sucesivo. Todos estos inconvenientes se precaben egecutando los cortes por porciones o suertes no más, y éstas sazonadas y con el sudor correspondiente.*

*X.- Que assí como los vecinos están obligados a llevar las cargas del común en sus urgencias, es justo que consigan las utilidades que éste suele prestar a los particulares, se egecute sin alteración y se continúe la práctica de dar la leña necesaria para las cocinas, que aquí en idioma propio se llama “suegurra”, a los precios acostumbrados y moderados, destinando a este fin la que producen los trasmochales, jarales de Ygueldo, Urrizti-Alza y otros que parecieren a la ciudad propios. Pero con la precisa circunstancia de que el corte se egecute por persona destinada por la ciudad, observando las reglas de la Real Ordenanza y las particulares de la ciudad para fábricas o ferrerías; pues por este medio se evitará el inconveniente de que se egecuten mal los corte, y se cargará, en el precio de la leña a quien se vendiere, la ocupación o jornal que correspondiese a la tal persona destinada que egecutase el corte.*

*XI.- Que el de los troncos inútiles se haga quando su antigüedad o los rigores de los tiempos los huviesse reducido a tales, precediendo primero el reconocimiento, como va anteriormente prevenido en el corte del monte sazonado; para que de esta suerte se evite el hacerlo del que no estuviesse inútil perfectamente. Y será del cuydado de los guardamontes se repongan dos o tres árboles por el tronco inútil que se quita, para la conservación y aumento de ellos.*

*XII.- No siendo de la especie referida, jamás se permitirá cortar por tronco o pie árbol alguno, sino sus ramazones, dejando, como se previene en la ley del reyno y Ordenanza Real de Montes, orca y pendón, para que por este medio no se prive del fruto que puede rendir el árbol en muchos años, en grave perjuicio del público.*

*XIII.- Se cuydará con el mayor desbelo y aplicación por la ciudad, y cavalleros que añalmente nombrasse, la conservación y repoblación de los montes, tan estrechamente recomendada por leyes reales, Real Ordenanza de 1748 e instrucción y providencias libradas por ésta M.N. y M.L. Provincia en su arreglo, como assunto el más importante al real servicio, para construcción de naves de su Real Armada y susistencia de la más preciosa finca de sus propios.*

XIV.- *Assí como este fondo rinde todo el producto, para su fomento y cuydado de él separe la ciudad todos los años una tercia parte, o más si necesitare, para ocurrir a sus gastos, cría y conservación.*

XV.- *Para conseguir las ventajas que se desean en la repoblación de montes cuydará la ciudad de la cría abundante de viveros. Y a evitar los inútiles gastos que ha enseñado la experiencia, señalará sitios de los comunes, a vecinos particulares, para que por cierto precio y al más cómodo formen y cuiden viveros y, a su tiempo y por su cuenta, en regular estipendio repueblen los montes de árboles presos en dos hojas.*

XVI.- *Evítanse por este medio, sin faltar a la Real Ordenanza ni providencias tomadas a este asunto, los inútiles crecidos costes que hacen algunas repúblicas con las labores que llaman “concegiles” o “auzalanes”. Éstas se ejecutan a tropas, llevando crecido número de operarios, parece corto el estipendio y sube a gruesas sumas el trabajo, que se inutiliza porque se hace con tibieza, llegan tarde al sitio o por la distancia o por la floxedad, retíranse temprano por las mismas razones, divierten unos a otros y aún se impiden; no todos son prácticos, [y] con estos descuidos se inutilizan y pierden muchas plantaciones; [par]a repararlas es preciso repetir las salidas; de no cumplir con la obligación recréense crecidos gastos a la república que, inocentemente, sufre el daño, y no mejora de fortuna con la repetición del trabajo. No así quando éste se ajusta con particulares, pues por el precio que con ellos se ajusta han de repoblar el monte, y si se pierden las plantaciones es a su cuenta y riesgo, y ninguna del pueblo, por lo que son visibles las utilidades. Cotéjense éstas con los perjuicios referidos y conocerá la república cuánta obligación tiene de seguir éstas y evitar aquéllas, siendo este método el espíritu y alma que apetece la ley, la Real Ordenanza y la instrucción de esta Provincia, pues quieren la repoblación de montes con la mayor comodidad de los pueblos y menos desembolso. Y así lo practican todos los bien gobernados y establecen seguras reglas a los otros.*

XVII.- *Qualquiera vecino que observasse [que] no se practican estas providencias de gobierno, contra la pública utilidad y en perjuicio de los propios del pueblo, puede, por permitirlo el derecho, formalizar la queja ante los señores Corregidores y, justificada plenamente, serán castigados los del Ayuntamiento y guardamontes con costas y 50 ds., aplicados en premio de la delación. Pero si ésta fuere injusta, será castigado el mismo que se querellasse, con todo rigor de derecho. Y para que estas providencias lleven el debido efecto, todos los años se hagan saber por el escribano de Ayuntamiento de ésta Muy Noble ciudad, al nuevo regimiento, en primera junta de vecinos especiales después de las elecciones, y al pie de lo que se decretasse en dicho Ayuntamiento ponga testimonio de haver notificado, bajo la misma pena”.*

Estas disposiciones, sacadas en gran parte de las disposiciones generales dictadas antes para la generalidad de las repúblicas en materia de montes, regularán en adelante esta importante materia teniendo, en parte, presente la legislación últimamente aprobada en el reino.

Se cerraba así la mayor reforma conocida impulsada por un Corregidor en toda la historia de Guipúzcoa. Cumplió Don Pedro brillantemente la comisión confiada por el Consejo para la reforma hacendística municipal donostiarra, y sentó las bases más firmes y seguras a que se atuvieron los pueblos posteriormente en la administración de sus rentas y arbitrios y dación anual de sus cuentas.

A pesar de que, una vez finalizado el trienio de su cargo, el Consejo le prorrogó en octubre de 1757 por otro trienio más el mismo<sup>21</sup>, Don Pedro dejó la vara del Corregimiento guipuzcoano el 31 de mayo de 1758<sup>22</sup> para pasar a ser Alcalde de Casa y Corte e integrarse en la Fiscalía del Consejo de Órdenes, donde le encontramos actuando como Fiscal en el pleito que mantuvo el Convento de San Benito, de la Orden Militar de Alcántara con el Fiscal General Eclesiástico de Coria<sup>23</sup>.

---

21. La feliz noticia de la prórroga del trienio fue comunicada a la Provincia en la Diputación de Azcoitia el 29 de octubre de 1757. La Diputación le dio la enhorabuena y manifestó su agrado y gusto de poderse aprovechar aún de sus aciertos [AGG-GAO JDAM 114, fols. 118 vto.-119 rº].

22. Ya el 24 de abril de 1758 vemos de nuevo al Licenciado Don Francisco Antonio de Olave actuar como teniente de Corregidor, siendo nombramiento el 31 de mayo por orden del Presidente de Castilla, a la vez que se autoriza a Don Pedro para acudir a la Corte a principios de junio [AGG-GAO JD AM 114, fols. 204 rº-vto.]. Olave ejercerá su cargo hasta la llegada del nuevo Corregidor propietario Don Juan Xavier Cubero.

23. Se conserva el *Memorial ajustado,...* en virtud de decreto de la Real Junta Apostólica, de los pleytos,... que en ella tienen... el... Convento de S. Benito de la Orden de Alcántara,... con el Fiscal General Eclesiástico de... Coria en que tiene dadas varias respuestas... Don Pedro Cano Mucientes,... Fiscal... sobre el conocimiento en varias causas, y asuntos,... modo de... ejercer la Jurisdicción Eclesiástica ordinaria, y otras cosas, de 300 fols. impresos, que se conserva en la Biblioteca Nacional de España, 2/94257.